

24



*Universidad Nacional Autónoma  
de México*

FACULTAD DE DERECHO

**EL AMPARO SOCIAL EN EL DERECHO  
LABORAL MEXICANO**

**T E S I S**

Que para Obtener el Título de:  
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

*Pablo Rodríguez Mejía*

12375

MEXICO, D. F.

1979



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E :

### "EL AMPARO SOCIAL EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO"

#### CAPITULO I

##### ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DEL DERECHO DEL TRABAJO.

1. - Objeto de su estudio.
2. - Nacimiento y Antigüedad del Derecho del Trabajo.
3. - Las Características del Derecho Laboral.

#### CAPITULO II

##### LA REGLAMENTACION DEL JUICIO LABORAL COMO GARANTIA SOCIAL

1. - Derechos y Garantías Individuales.
2. - Derechos y Garantías sociales.
3. - Características de los Derechos Sociales.
4. - Su Poder Expansivo.

#### CAPITULO III

##### EL JUICIO DE AMPARO COMO PROTECTOR DE LAS GARANTIAS

1. - Antecedentes Generales.
2. - La Constitución de 1857.
3. - La Constitución de 1917 y sus Reformas.
4. - Reformas de la Constitución de 1917.

## CAPTULO IV

### EL JUICIO DE AMPARO DE ESTRICTO DERECHO Y EL DE CARACTER SOCIAL.

1. - Su Justificación y Diferencias Específicas.
2. - En Materia Agraria.
3. - En Materia Penal.
4. - En Materia Laboral.

## CAPTULO V

### EL JUICIO DE AMPARO SOCIAL LABORAL

1. - Personalidad.
2. - Sobreseimiento.
3. - Improcedencia.
4. - Suspensión.
5. - Recursos.

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFIA.**

## INTRODUCCION.

A través de la exposición de este estudio, hemos podido observar el nacimiento de una de las más nuevas instituciones jurídicas, pero muy necesarias para el desarrollo de la humanidad, ya que precisamente emana de la urgencia de proteger a la clase trabajadora de la explotación de la que eran objeto en las fábricas y talleres.

Así mismo, analizamos los problemas y los hechos más caros que tuvo que pagar nuestro pueblo, para poder ver plasmado, en nuestra Carta Magna, la declaración de Garantías Sociales.

Las normas y principios que forman el Derecho del Trabajo, han sido impulsados a través del tiempo, por el influjo de las necesidades humanas, y es por eso que no pueden ser contenidos en moldes rígidos, ya que su natural evolución, debe combinarse adecuadamente con los cambios constantes de la vida Económica Social de nuestros tiempos.

Igualmente merece se analicen los Derechos Sociales, que en su origen recibieron este nombre, por contraponerlos con los derechos individuales, es decir, para establecer una diferencia, pero en realidad su espíritu más profundo, pregoniza la necesidad de reconocer que existen intereses colectivos o de grupo que no coinciden con el interés particular de cada uno de sus miembros y cuyo fin es el logro del

bien común.

Los artículos 27 y 123 Constitucionales instituyen a las más importantes y progresistas realizaciones sociales de la Revolución Mexicana. El artículo 27 contiene el supremo principio, que la tierra debe ser de quien la trabaja; en el artículo 123 la directriz fundamental consiste en impartir la más plena protección al mejor patrimonio del hombre: SU TRABAJO.

Como consecuencia del jus-naturalismo, que proclama la substancialidad de los derechos del hombre con su propia personalidad, y por ende su carácter super-estatal, surgió, a raíz de la Revolución Francesa y como derivación directa de la Declaración de 1789, el individualismo, el cual constituyó el fin del Estado y de sus instituciones jurídicas. En tales motivaciones, el individuo y sus derechos eran el primordial y único objeto de tutela de la organización estatal, postulando que escogió plenamente el Constituyente mexicano de 1857, y que -- plasmó en el artículo primero de la Ley Fundamental de ese año. Por otra parte, el contrato de trabajo no se redactaba nunca por escrito, ni el patrón recibía comprobantes de lo que había entregado al trabajador por concepto de salarios. No existiendo, pues, un elemento que viera a puntualizar las condiciones en que cada una de las partes estaban colocadas respecto del contrato de trabajo, por lo que suscitaron muchas deficiencias entre obreros y patronos, iniciándose de tal suerte

infinidad de procesos, donde la iniquidad y la injusticia eran palpables para el trabajador.

Ahora bien **las garantías sociales** en materia de trabajo surgen en virtud de dos circunstancias: la profunda división que mediaba entre las dos clases sociales, patrones y obreros y la deplorable situación en que éstos se encontraban frente a la burguesía. En esa virtud no sólo se consagraron **garantías sociales** en favor de la clase trabajadora en general y del **trabajador** en particular, sino que por actos de fiscalización diversos, que no son del caso mencionar, se procuró que las condiciones reales de la prestación del servicio implicaran la ejecución concreta de los preceptos legales relativos, tal como sucede con nuestro artículo 123 de la Constitución General de la República, y con la Ley Reglamentaria correspondiente a la Ley Federal del Trabajo. - Pues bien, ¿Que es lo que en realidad vienen a establecer sus disposiciones de trabajo? Ante todo, el artículo 123 y la legislación sobre la materia fueron los remedios normativos más idóneos para eliminar las condiciones de verdadera desigualdad y desequilibrio que existían antes de la expedición de la Constitución de 1917 entre los sujetos de la relación del trabajo. Los constituyentes de Querétaro, al formular el artículo 123 quisieron sobre todo colocar la parte débil, al trabajador, en una situación de igualdad frente al patrón, mediante la consagración de un mínimo de garantías, de tal manera que aquel no se viera ya coac-

cionado, en la formación contractual, por todas aquellas circunstancias que lo impedian a aceptar inocuas condiciones de trabajo. En otras palabras, al pretender instituir el artículo 123 la igualdad entre patrones y trabajadores, al procurar establecer un equilibrio entre esos dos factores de la producción, en la creación de la relación de trabajo, propiamente quizo garantizar al obrero su libertad, eliminando, o al menos suavizando, los escollos de hecho que lo coartaban, sin que por otro lado, se suprimiera totalmente la libertad contractual entre ambas partes, por razones que no son del caso indicar.

Por ende, toda limitación que establezca la Ley ordinaria a la libertad de trabajo, sin que se apoye en una declaración constitucional respectiva, pugna con la Constitución, habiéndolo considerado así la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el centro de atención primordial de la ciencia del Derecho del Trabajo, lo constituye el hombre que labora como factor esencial de producción económica, las necesidades vitales del trabajador, las vienen a integrar el fundamento de dicha ciencia, cuyo objetivo es el reconocimiento pleno de los derechos de la clase trabajadora.

Es así como se puede recurrir en juicio de amparo ante los jueces de Distrito, o bien ante los H. Tribunales Colegiados de Circuito, o la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación según sea el caso y la competencia, por los trabajadores que obtengan laudos contrarios

a sus reclamaciones, supliendo en ellos la deficiencia de la quejosa, - por los Juzgadores como una garantía importante en la lucha obrera - frente al poderoso, que es la parte patronal.

El Derecho del Trabajo, es obra de la Revolución Constitucionalista, fue el grito de Libertad de los hombres explotados en fábricas y talleres, militantes en la Revolución, y así en la asamblea Constituyente de 1857, dos veces se elevaron ya en el seno de aquel ilustre - Congreso, subrayan las injusticias sociales que tal régimen jurídico - propiciaba: IGNACIO VALLARTA e IGNACIO RAMIREZ, el célebre NI--GROMANTE, quien manifestó conceptos avanzadísimos para su época, - "...SEÑORES DE LA COMISION EN VANO PROCLAMAREIS LA SOBERANIA DEL PUEBLO, MIENTRAS PRIVEIS A CADA JORNALERO DE TODO FRUTO DE SU TRABAJO...".

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DEL DERECHO DEL TRABAJO.**

- 1. - Objeto de su Estudio.**
- 2. - Nacimiento y Antigüedad del Derecho del Trabajo.**
- 3. - Las Características del Derecho Laboral.**

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DEL DERECHO DEL TRABAJO.

#### 1. - OBJETO DE SU ESTUDIO.

En este primer capítulo, me propongo tratar la aparición del Derecho del Trabajo, sus orígenes y sus causas, a manera de breve - síntesis o reseña histórica que complementada con los siguientes capítulos forman el preámbulo al tema principal.

Sabido es que ningún objeto de estudio se entiende ni se justifica, si no se expone antes el concepto claro de su desarrollo y naturaleza, o si no se conocen las raíces de sus principios.

#### 2. - NACIMIENTO Y ANTIGUEDAD DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Necesario es saber que factores sociales, políticos y económicos, constituyeron a la gestación de las leyes protectoras del trabajo, - con las que impulsaron los hechos y en medio de que luchas cristalizaron, dentro de la historia del mundo.

El Derecho General, nace con el hombre y el trabajo humano, que ha constituido un medio necesario y principal para la subsistencia - y desenvolvimiento de la humanidad desde que ella existe. El hombre - toma la tierra, penetra en sus honduras se sumerge en las aguas profundas del mar, y mediante su trabajo procura arrancarles sus precia-

dos frutos, con lo que ha de llenar sus ansias de vivir.

Así que desde la más remota antigüedad, el hombre ha necesitado ayudar y ser ayudado por otro hombre, para realizar aquellas actividades que por sí solo le eran imposibles, para vencer a las fuerzas de la naturaleza y aprovecharlas en su beneficio, ya sea en los tiempos más remotos, en que no existían, ni el derecho ni las leyes, surgiendo desde luego la cuestión de investigar en qué momento apareció el orden jurídico.

Este problema, no encuentra solución exacta, más que recurriendo a hipótesis que no son más que meras especulaciones, a las que no se les puede dar un valor científico absoluto. Sin embargo algunas de ellas son interesantes y pueden encerrar un fondo de verdad. Se ha obtenido que el derecho se inició en el seno de la familia, o bien que el más fuerte, algún guerrero victorioso prefirió perdonar la vida a los vencidos y reducirlos a la esclavitud.

Pero si no se puede determinar con exactitud el momento mismo en que apareció el primer orden jurídico, lo que sí es posible averiguar o asegurar es que la existencia del derecho históricamente se manifiesta en todas las partes. El hombre es gregario por naturaleza, y como tal desde el primer momento buscó a sus semejantes, tan-

to por instinto natural, para propagar la especie a través de la reproducción, como por necesidades materiales al encontrarse ante un mundo que le había sido dado, y el que desconocía las leyes físicas y naturales que lo regían.

Se puede decir con Posseou, que la primera y la única de las sociedades naturales es la familia; que al propagarse la especie y formarse nuevas familias de las colaterales, surgieron los clanes, las tribus; las agrupaciones de ésta, constituyó las villas; las ciudades, y el conjunto de todas ellas formó la nación.

Encontramos en las sociedades acabadas de numerar desde la primitiva o sea la familia, hasta la última que es la Nación, una serie de reglas, normas o disposiciones acatadas por todos y cada uno de los miembros de la comunidad. Estos conjuntos, de normas o de reglas, constituyen ya el derecho, no el derecho objetivo que se encuentra ya en la ley positiva, pero sí un derecho perfecto, que en muchos países se incorporó como norma general bajo el nombre de Derecho Consuetudinario.

En la familia era el padre en quien residía la autoridad y la capacidad de decisión en los conflictos, respetando los demás sus determinaciones; posteriormente pasó al Patriarca de la tribu, a los conse-

jos de los ancianos, etc.

A medida que la evolución y progreso de las generaciones -- continúa, cada día se perfeccionan más todas las disciplinas humanas, y cada día normas vigentes, hasta ese momento dejan de serlo, para dar lugar a otras nuevas que también puede tener vida temporal.

Así que con toda seguridad, desde el primer momento en que el humano buscó la ayuda de otro hombre para realizar una determinada actividad, se establecieron ciertas reglas o convenios que regularon el trabajo. Imposible establecer cual fue el momento de la aparición del primer orden jurídico, en materia de trabajo, por las mismas razones que no es posible establecer el instante en que apareció el primer orden jurídico en general.

Sin embargo las generaciones presentes son influidas por las anteriores, y al mismo tiempo sirven de base para el progreso de las futuras. Con razón dijo Leibnitz: "Lo presente, producto de lo pasado, engendra a su vez el futuro".

Surgen cada vez nuevas herramientas y novísimas formas de producción. La economía y la política se encuentran en incesantes cambios, variando con ellos las formas de convivencia social, pues si bien es cierto que las ideas influyen en la realidad, no es menos cierto que

la realidad, influye en el pensamiento. De éstos hechos y multitud más, han de surgir las leyes, valoraciones humanas que pretenden proteger al hombre del hombre, en sus relaciones cotidianas. Las leyes de trabajo han tomado una pequeña, aunque importantísima parte en ese anhelo de mejoramiento social.

La situación imperente en Europa a mediados del siglo XIII - como consecuencia de los profundos cambios económicos y políticos ocurridos en el seno de la sociedad, acentuando aún más la división de clases en explotadores y explotados, propició el nacimiento del movimiento obrero, de la clase trabajadora por la reivindicación de sus derechos y el respeto a la dignidad humana.

El avance arrollador del capitalismo europeo con la Revolución Industrial Inglesa, bajo el amparo del principio de la libre concurrencia de las fuerzas económicas creó la gran fábrica, la concentración masiva de trabajadores en las ciudades industriales, la explotación del trabajo asalariado inhumanamente exigido a hombres, mujeres y niños; todo esto, unido a las condiciones generales de miseria de la masa obrera, remarca la contradicción de las relaciones existentes entre las fuerzas productivas y los medios de producción, en el sistema Económico-Político del Estado Burgués, se advierte la imperiosa necesidad de cambiar la estructura social ya caduca, como se crea la conciencia

cia de clase, y se inicia la lucha enconada de los trabajadores por la -  
Revolución Social; cuyo avance ha sido incontenible a través de la histo-  
ria y marca el principio del fin de la sociedad Capitalista y el Estado -  
Burgués.

El reconocimiento del derecho de los trabajadores de asociar-  
se para la defensa de sus intereses comunes y el derecho de huelga --  
constituyen algunos de los logros más importantes que obtuvo la clase -  
obrero en su lucha por el mejoramiento de sus condiciones generales, -  
porque contribuyen de manera directa a su fortalecimiento y unificación  
frente a la clase opresora.

El régimen esclavista no nos proporciona ningún antecedente -  
de las actuales asociaciones de trabajadores, pero la gran mayoría de -  
los autores especializados en la materia nos indican que cuando las con-  
diciones evolucionaron en favor de la liberación de los esclavos, apare-  
cieron las primeras organizaciones de artesanos, es por ello que hacen  
referencia a los colegios de artesanos en Roma.

Cuando la sociedad romana predominaba el sistema de explota-  
ción esclavista, los colegios no llegaron a adquirir mucha importancia.  
A medida que la esclavitud fue desapareciendo, éstos se fueron desarro-  
llando y llegaron a tener cierta intervención en la vida económica de -

Roma. Durante el imperio romano se dictaron a su favor varias disposiciones legislativas su existencia, estaba condicionada a la autorización del poder público, quien a su vez, les permitía regir su vida interna - por medio de un estatuto, que en principio era libremente discutido por los miembros de cada colegio reservándose la facultad para aceptarlo.- La máxima importancia alcanzada por los colegios de artesanos, la encontramos cuando la función que desempeñaban se consideró de interés público, dentro de esta categoría se comprendían a todas las profesiones que en alguna forma coadyuvaban a la subsistencia del pueblo, y -- que a su vez se hacían indispensables para la seguridad del Estado. En virtud de ello, la inscripción de estos colegios de carácter público llegó a ser obligatoria, no siendo libre el ejercicio de estas profesiones, sino necesario y hereditario; a cambio de esto, sus miembros gozaban de ciertos privilegios, como la exención del impuesto de carácter extraordinario, del servicio militar y otros más.

La descomposición de la Sociedad Romana, que detentaba el poder y otras circunstancias concurrentes, provocaron la caída del Imperio Romano, que significaba así mismo la decadencia de las ciudades como centros de las principales actividades económicas, desplazándose éstas del campo, en beneficio de los trabajadores agrícolas. Durante el Feudalismo nos dice Oskar Lange: "La tierra es en parte de la pro-

piedad privada y en parte del Estado (Real) o bien pertenece a ciertas - asociaciones, como la Iglesia a las órdenes religiosas. Los hombres - que trabajan la tierra quedan ligados a ella como siervos, no pueden - abandonarlas por su propia voluntad. Poseen cierta cantidad de tierra - concedida por el propietario para que la trabajen en usufructo, a cam- bio de la cual los siervos se ven obligados a trabajar la tierra del pro- pietario y entregarle, en calidad de canon, una parte de lo que produ- ce la tierra que trabajan para sí mismos". (1)

Dentro del Feudo del siervo, producía para su consumo y -- para satisfacer las necesidades del señor feudal: era agricultor y arte- sano; posteriormente, cuando cansados de la explotación hufan a las ciu- dades, con su trabajo fortalecieron la producción artesanal dentro de - aquellas. Es bien sabido que la dedicación a un solo oficio produce el perfeccionamiento de los instrumentos de la producción misma; el arte- sano no sólo se dedicó a producir para el intercambio, actividad que - fue organizando el sistema de producción en los albores de la Edad Me- dia, hecho que dió origen al surgimiento de determinadas formas asocia- tivas, que recibieron el nombre de gildos, gremios y corporaciones - de oficio.

(1) ECONOMIA POLITICA. Oskar Lange. Tomo I, Segunda Edición.  
Editorial Aguilar, S.A., México 1966. p. 25.

Como paso previo para el estudio de la organización corporativa hay que hacer referencia a las gildas, cuya aparición aproximada se localiza en el Siglo VII de nuestra era. Estas organizaciones tenían principalmente carácter de mutualistas e influencias de ideas religiosas de caridad; posteriormente se constituyeron las gildas de comerciantes y las de artesanos, las que recibieron el nombre de "ANSAS" ó "Hansas" y que llegaron a tener gran poder económico y político. Se afirma que los estatutos de las gildas hacían una reglamentación de trabajo y establecían las categorías profesionales, lo que significaba un avance en relación con los colegios de artesanos de Roma.

Cabe señalar que se hace resaltar el carácter religioso que revistieron en su origen estas asociaciones, o sea la influencia que ejerció la religión en la constitución de los primeros gremios de artesanos. Es comprensible que el artesano haya estado en torno a un santuario, ya que el pensamiento religioso ejercía gran influencia en esa época, pero esto no quiere decir que la religión haya sido el vínculo supremo de unión entre los artesanos, sino que simplemente expresaban sus necesidades a través de la ideología dominante; causas más profundas (nuevos cambios ocurridos en los sistemas de producción) fueron los que originaron el nacimiento del tipo de las corporaciones.

Fue necesario pasar de un régimen de economía familiar a

uno de economía de ciudad, para que se dieran las condiciones que favorecieran al nacimiento de las corporaciones de oficio. Fueron circunstancias de carácter económico las que le dieron origen; su nacimiento coincide con el desarrollo adquirido por la industria y el comercio. Estos hechos obligaron a la organización de la producción y a una regulación del trabajo en las ciudades. Los burgueses comprendieron que la mejor forma de garantizar sus intereses era luchando por la autonomía de la ciudad, y este movimiento fue llamado de Revolución Municipal (Siglos XII y XIII).

Los gremios nacieron en la edad media, revestidos como antes señalamos, de un carácter religioso pero principalmente para lograr una regulación del trabajo y una disciplina sobre los oficios; sobre estas bases, los gremios fortalecieron su organización llevando a la práctica otro de los fines que le fueron característicos: el auxilio mutuo entre los asociados.

En sus comienzos la corporación tenía el carácter de asociaciones voluntarias; posteriormente para ejercer un oficio, era obligatorio pertenecer a una corporación y someterse a las reglas que normaban su funcionamiento. Las disposiciones estatutarias se encargaban de reglamentar, tanto la producción como la venta de productos elaborados, lo que representó un principio de competencia legal y una defensa

de los intereses del consumidor. Así se presentó inicialmente, pero dejó de ser así cuando el maestrazgo se convirtió en un privilegio hereditario, cuando el monopolio de la producción artesanal solo era aprovechado por unas cuantas personas.

A pesar de existir un principio de división de clases dentro de la corporación, ésta daba la limitación del volumen de la producción y no llegó a caracterizarse como una organización que presentara los intereses de una producción de tipo capitalista; por lo tanto, no se desarrollaron en su seno las contradicciones inherentes al sistema capitalista.

El análisis de la jerarquización tiene importancia en el desarrollo de nuestro estudio, en virtud de que nos lleva a caracterizar lo que podemos llamar el germen de las actuales organizaciones de trabajadores. Puede decirse que los gremios nacieron, cuando un determinado grupo de personas que poseían ciertos instrumentos de producción, decidieron organizarse conforme a la naturaleza de sus respectivos oficios; estos propietarios recibieron el nombre de maestros. Posteriormente este grado se alcanzaba mediante un período de aprendizaje, y sólo cuando éste terminaba, se estaba en aptitud de obtener el privilegio de dirigir un oficio en favor de unas cuantas personas, hasta el grado de que el derecho para desempeñar un oficio determinado, tenía

que comprarse al Rey o al señor feudal, o en su caso a la corporación, cuando el poder público delegaba a su favor esta prerrogativa. A partir del Siglo XIV se introduce en Francia, en la escala gremial, el grado de compañero. Este grado puede entenderse bajo dos aspectos; como grado intermedio entre el aprendiz y el maestro y por lo tanto con la posibilidad de alcanzar este último grado, o bien como una calificación permanente de quien sólo presta sus servicios contratados como un obrero o perpetuidad. Las corporaciones de oficio, dejaron entrever -- dos clases definidas: maestros y compañeros.

Al caracterizarse el compañero como un ejecutor de obras, - sujeto a una remuneración, se acentuaba la lucha de clases dentro de - la corporación. "Al existir deferencias económicas nos dice el maestro Jesús Silva Hersog- existen, quiérase o no, la lucha de dos clases". -

(2)

Con el surgimiento de los trabajadores y algunas otras cir- - cunstancias, se inicia la decadencia del sistema corporativo, en virtud de que ya no respondía a las necesidades que planteaban las nuevas re- laciones de producción. Las asociaciones de compañeros no llegaron - a contar con la protección del poder público, en primer lugar porque -

(2) HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONOMICO SOCIAL DE LA ANTI- - GÜEDAD AL SIGLO XVI. Silva Hersog Jesús. Primera edición, Méx. 1961 pág. 21.

el estado daba su protección al monopolio de la producción, representado por las corporaciones de oficio, y en segundo lugar porque, al originarse las nuevas relaciones de producción que obligaron a la desaparición de las corporaciones, se prohibió con mayor energía toda forma de asociación, a efecto de propiciar el desarrollo del sistema de producción capitalista.

La supresión de las corporaciones, obedece fundamentalmente a causas de orden económico; a un cambio operado en régimen de la producción. A consecuencia de este fenómeno económico, se asienta en el "Manual de Economía Política": Los maestros de los gremios que ahora contaban con un mercado más amplio, procuraban unas veces modificar las relaciones gremiales, y otras prescindían sencillamente de ellas. Fueron prolongando la jornada de trabajo de los oficiales y los aprendices, aumentando su número y aplicando métodos de trabajo más productivos. Los maestros más ricos se convirtieron gradualmente en capitalistas y los maestros pobres, los aprendices y los oficiales, pasaron a ser obreros asalariados." (3)

Por lo tanto no fue la demanda obrera la causa de la desaparición de las corporaciones, sino que la corporación "fue combatida por los mismos propietarios, que antiguamente figuraban en ella como maes

(3) Idem (1). pág. 29.

tros o rectores de su vida, pero que ahora vinculada a las nuevas formas de producción, exigen la libertad del trabajo". (4)

Y así la naciente burguesía capitalista, para lograr el cambio en el orden jurídico, en beneficio de sus intereses, se infiltraron y adueñaron del poder público para utilizarlo en su provecho. Por eso el nuevo régimen jurídico, que fue consecuencia de los nuevos cambios operados en el modo de producción, principia por prohibir todo tipo de asociación, lo que redundó en perjuicio de la clase trabajadora, por las condiciones en que fue evolucionando en el sistema capitalista.

Las primeras disposiciones legislativas que vinieron a suprimir las corporaciones, aparecieron durante los Siglos XVII y XVIII que es cuando se acentuó la descomposición del sistema cooperativo.

En Francia, en el año de 1776, el edicto de Turgot, suprimió las corporaciones y proclama la libertad de trabajo, sentando así la libertad de trabajo y las bases del individualismo y liberalismo, posteriormente, las corporaciones fueron restablecidas, pero las limitaciones a que quedaron sujetas y las circunstancias objetivas inoperantes les restaron toda posibilidad de substancia. Así fue como quedó suprimida definitivamente por decreto de 2-17 de mayo de 1791.

(4) SINDICALISMO OBRERO EN FRANCIA. Borrajo Da Cruz Efrén. Tercera Edición. Madrid, 1956, pág. 29.

Pasando a una nueva fase que corresponde al sistema capitalista de producción, éste obligó a establecer un nuevo régimen de libertad económica, en donde el estado no podía intervenir para regular las nuevas relaciones de producción. El nuevo orden jurídico se encargó de garantizar la libertad de trabajo y de industria, o sea el derecho que tenían todos los ciudadanos de elegir y de ejercer libremente una profesión o una actividad; también garantizó la contratación como basada en un principio de igualdad. En consecuencia, para mantener vigentes estos principios se prohibió la existencia de coaliciones obreras y patronales, para no poner en peligro la estructura del nuevo orden de cosas.

La Ley Chapelier del 14 de junio de 1791, vino a ser la expresión legalizada de las opiniones existentes; vino a reafirmar la supresión de las corporaciones. Asimismo prohibió todo interés de coalición - disponiendo en artículo segundo que: "Los ciudadanos de un mismo oficio o profesión, los obreros y compañeros de un arte cualquiera, no podrán, cuando se encuentren reunidos nombrar Presidente o Secretario, o Síndico, llevar registros, llegar a acuerdos ni formular reglamentos sobre sus pretendidos intereses comunes". Se agregaba enseguida en su artículo tercero que: "Se prohíbe a los cuerpos administrativos o municipales, recibir alguna demanda o petición o profesión y darles respuesta, y se les ordenaba que declararan nulas las decisiones que pu--

dieran tomarse de esta manera y que cuiden de que no se les dé curso alguno ni aplicación". (5)

Con esta disposición se consolidaba la protección al capital, - que ya se había convertido en instrumento de explotación, acentuándose a su vez la división de la Sociedad en dos clases con intereses claramente antagónicos. La prohibición de todo intento de coalición entre - - las personas de la misma profesión, con el objeto de provocar el alza de baja de salarios, o de los productos, todo esto correspondió a un - fenómeno que se había conocido con el nombre de Revolución Industrial, que se produjo en la mayor parte de los países de Europa Occidental a fines del Siglo XVIII y principios del XIX, y en muchos países se siguió el ejemplo de la legislación francesa en cuanto a la prohibición de las coaliciones obreras y patronales; las mismas causas del orden económico engendraban similares disposiciones legislativas.

En Inglaterra el Parlamento, atendiendo las peticiones de los patronos que pedían el libre juego de las fuerzas económicas, dictó - - 1799 y 1800 (COMBINATION ACTS), las que consideraron como "Conspiración para restringir el comercio a todo acuerdo que pretendía modificar las condiciones de trabajo y de salarios".

(5) ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO. Libertad Sindical, - Ginebra 1963. pág. 9.

Todo movimiento legislativo en contra de las coaliciones obreras, principalmente, nos da una idea de la magnitud de las contradicciones con que nacía el sistema de la producción capitalista. La explotación a que fueron sometidas las masas trabajadoras, fue creando en ellas una conciencia de clases y entonces empezaron a comprender que la única forma de luchar en contra del sistema imperante, era uniendo sus fuerzas, organizándose para la defensa de sus intereses.

Una necesidad de supervivencia llevó a la formación de las primeras organizaciones de trabajadores, a pesar de las medidas represivas existentes. Los trabajadores se organizaron en un principio bajo la forma de sociedades de socorros mutuos y cooperativas que eran toleradas en otros países. Cuando los obreros emprendían una acción colectiva, la mutualidad se transformaba en cajas de resistencia, las que controlaban los fondos comunes para sostener un movimiento de huelga. Estos primeros intentos de organización, propiciaron la solidaridad y la disciplina de los trabajadores, condiciones que fueron indispensables para el movimiento obrero organizado.

El trabajador considerado como individuo aislado, conforme a la libertad de trabajo, podía obligarse o no, a prestar sus servicios a un determinado patrón; se pensaba que si aceptaba un trabajo era porque las condiciones en que el mismo se prestaría, convenía a sus inte\_

reses, esto es, razonando conforme a un principio de igualdad formal. Por lo tanto también se consideraba que era completamente lícita la decisión del patrón, de no aceptar los servicios de un determinado trabajador. Si individualmente considerados los trabajadores, podían negarse a prestar sus servicios, no se encontraban argumentos consistentes para negar este derecho a una coalición de trabajadores.

La conquista de la libertad de coalición significó un triunfo importante para la clase obrera, ya que fue el punto de partida en la lucha por el reconocimiento de la asociación permanente de trabajadores.

Inglaterra fue el primer país que suprimió el delito de coalición, derogando en el año de 1824, las leyes de 1799 y 1800, iniciándose la etapa de la tolerancia para el derecho de coalición. Pero bien pronto el ejercicio de este derecho quedó limitado por una ley del año de 1825, que prohibía y castigaba todo acto de intimidación, a efecto de obligar a una persona a formar parte de un sindicato o conformarse a un reglamento sindical, o de obligar a un patrón a modificar la manera de dirigir su Empresa o a limitar el número de sus asalariados. Fue hasta 1871, cuando se dió el primer paso en el reconocimiento del derecho de asociación profesional, dotándola de personalidad jurídica y considerándola como una institución autónoma. Conforme a esta

ley se estableció que los Sindicatos no debían considerarse como centros de conspiración por el simple hecho de que uno o varios de sus fines obstaculizaron la libertad del comercio. Más tarde, en el año de 1875, una ley estableció que una coalición de dos o más personas para realizar un acto destinado a crear o mantener un conflicto industrial -- no podía dar lugar a una acción judicial por conspiración, si el mismo acto cometido por una persona aislada no estaba considerado como delito. Es decir, que la distinción que los anteriores ordenamientos hacían de la acción individual y de la acción colectiva, desaparece; a ambas se les da igual trato. Un acto que no se tipifique como delito, si no lo comete un individuo, no lo será tampoco si lo comete una coalición.

En Francia, la Ley de 25 de mayo de 1864, vino a tolerar la coalición, que conforme al artículo 414 del Código Penal, se castigaba si tenía por objeto la reducción de salarios, tratándose de los patrones, o la suspensión del trabajo, tratándose de los trabajadores. El nuevo contenido que se les dió a los artículos 414 y 415 del Código Penal -- Francés, conforme a las disposiciones legislativas de 1864, se limitó a suprimir el delito que tenía aparejada la suspensión del trabajo, lo que significa que la huelga no acompañada de actos violentos o maniobras fraudulentas, quedó tolerada. Era también muy limitado en virtud de -- que quedaron vigentes los artículos, 291 y 292, del mismo código Pe--

nal, los que prohibían las asociaciones de más de veinte personas. - Este régimen de tolerancia se prolongó hasta el año de 1884; el 21 de marzo de dicho año se proclamó la libertad de asociaciones profesionales, que tuviesen, o no más de veinte miembros, ejerciendo la misma profesión, oficios similares o profesiones conexas, podían constituirse libremente sin la intervención del Gobierno; asimismo se les otorgaba la facultad de concentrarse libremente para el estudio de sus intereses comunes, ya fueran económicos, industriales, comerciales o agrícolas, exclusivamente. La Asociación profesional gozó de personalidad jurídica y era autónoma frente al Estado. Aunque esta ley no obligaba a los patrones a la contratación colectiva con los sindicatos obreros (esta finalidad se logró con las leyes dictadas en los años de 1936 y 1938), la conquista fundamental estaba lográndose y estableciéndose para las nuevas transformaciones en la estructura económica de la sociedad.

La constitución de Weimar vino a otorgar el reconocimiento-definitivo de asociación profesional. La misma evolución legislativa se produjo en otros lugares en donde grandes núcleos de obreros asalariados llevó a éstos a la lucha por el reconocimiento de su derecho a organizarse.

El nuevo régimen que substituyó a la Monarquía en Francia - y cuyos principios pasarían a la mayor parte de las demás naciones del

mundo, que fue constituido con los siguientes elementos: "Todos los -- hombres son igualmente libres; lo fueron en el estado de naturaleza, en que cada quien perseguía su propia utilidad y deben continuar siéndolo, por lo que es necesario dejar a cada quien que se desarrolle libremente y que persiga, por voluntad propia su interés personal, sin más limitaciones que el no impedir a los demás idénticas libertades. El derecho de la norma que regula la coexistencia de las libertades y la misión del Estado consiste en garantizar a cada hombre la esfera de libertad que el derecho le concede." (6)

A lo largo de los anteriores siglos de desenvolvimiento económico-social a todas las luces lento, aún no había tenido gestación propiamente el Derecho del Trabajo, y no es sino hasta el desencadenamiento brusco y arrollador de los Siglos XVIII y XIX cuando el mundo súbitamente despierta de ése letargo.

El avance de la técnica se deja sentir multiplicándose la producción en todas las ramas de la industria. La llamada Revolución Industrial ha empezado su marcha iluminando al mundo; la era de los inventos ha de proporcionar al hombre nuevos medios de producción a gran escala. Stephenson inventó la utilización del vapor a la tracción; -

(6) DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Mario de la Cueva. Editorial Porrúa, S. A., México, 1943. pág. 25.

surge la invención del telar, se ha iniciado la era del maquinismo y - con ella las grandes concentraciones de capitales y poderosas empresas, lo que ha de traer como consecuencia la división de clases, Burguesía y Proletariada.

Con el triunfo de las ideas del liberalismo e individualismo, - que envuelve al mundo a partir de la Revolución Francesa y que habría de perdurar durante el Siglo XIX, y tal vez en algunas partes como en nuestra Patria cuando menos en determinados sectores hasta la fecha, - constituyen una época generadora de cristalización y evolución del Derecho del Trabajo. Al régimen liberal correspondió el auge de la industria en el siglo XIX, pero acarreó resultados nefastos para las masas obreras, que se encontraron muy pronto sin ninguna protección como consecuencia del sistema económico imperante, formulado y establecido por los que poseían los bienes de producción.

El liberalismo económico llegó a un extremo mucho más grave todavía, mutiló al hombre en cuanto a su modo de ser, y consideró exclusivamente atendibles los imperativos de la razón, haciendo a un lado los sentimientos, la emotividad, como si ellos no formaran parte de la naturaleza humana.

Leroy Beaulier, uno de los partidos más destacados de la -

escuela económica liberal, estimó que el sistema económico era regido por las leyes naturales tan buenas como ineludibles. De acuerdo con esta teoría, son leyes naturales las de oferta y la demanda, la libre concurrencia y la que consideraron ley ineluctable, según lo cual la riqueza siempre vuelve a manos de los afortunados. Si se examinan detenidamente estas llamadas leyes naturales e inevitables del liberalismo económico, se demuestra fácilmente su falsedad.

Este sistema económico liberal, fue impuesto para sostenerse por parte de los poderosos, que olvidaron el bien común en aras de un individualismo, de un egoísmo verdaderamente inhumana, en el cual se abandonó totalmente a la clase trabajadora, pues la industria impuso severas condiciones de trabajo, exigiendo una mano de obra abundante y poco costosa, el trabajo de las mujeres y de los niños fue admitido y desarrollado rápidamente sin ninguna consideración.

Así imperó el régimen contractual, en medio del hermitismo del Estado, no solamente convertido en un verdadero Estado Político, sino en protector decidido, ya de por sí poderoso, que se dedicaba en forma inhumana a explotar a los económicamente débiles.

Esta situación produjo la tiranía industrial, pues los propietarios se interesaban solamente de producir más y más barato sin dejar

al empresario de enriquecerse, y llegaron a convertir al obrero en una máquina, desconociéndose hasta sus derechos fundamentales de hombre. Los abusos del sistema liberal, tenían que producir forzosamente la reacción, que aparece representada por el socialismo.

Bajo la denominación de socialismo, en su origen se incluyó a todos los sistemas que se oponían al individualismo económico, aunque muchos de éstos sistemas no fueron conocidos precisamente bajo el rubro de socialismo. Ya en 1832, el término fue empleado por Pedro Levouk, y posteriormente en 1814, por Roberto Owen, pero en realidad el precursor de éstos sistemas fue Sismondi, quien fue el primero que se reveló contra el sistema del liberalismo económico individualista.

Sus doctrinas de momento no tuvieron mayor influencia pero prepararon el camino para escuelas posteriores, o sea en el socialismo Alemán, estas teorías dejan de tener un carácter exclusivamente teórico o idealista, para adoptar un aspecto más científico, dejando de ser políticos, para convertirse en puramente económicos y obreristas, desarrollándose en el sistema colectivista de Karl Marx y en el socialismo de Estado de Fernando Lazalle. De éstos dos sistemas se derivan posteriormente tendencias como el "Neo Marxismo", el "Marxismo Sindicalista", y el socialismo de cátedra y el partido social demócrata --

Alemán surgido de la obra de Lazalle.

La doctrina de Marx hizo olvidar a los anteriores, y más tarde se conoció como sistema de colectividad, que consiste en la doctrina que pretende transformar la sociedad, suprimiendo el salario y atribuyendo la tierra, los capitales formados por la unión y federación de sociedades obreras autónomas, transformación que necesariamente traen consigo las necesidades sociales.

El sistema de Karl Marx se funda en tres bases principales; la negación de la propiedad privada del suelo; en la negación de la productividad del capital y afirmación de que el trabajo es la única causa de la riqueza, y de que el capital representa una explotación del obrero (Teoría sobre el trabajo y de la Plusvalía) y por último la afirmación de que el régimen actual desaparecerá por sí mismo, en virtud de la evolución, siendo substituída por el de atribución a la nación de todos los instrumentos de producción.

El conjunto de la doctrina marxista, se encuentra en el Manifiesto del Partido Comunista, publicada por Marx en 1847 en colaboración con Federico Engels, y en él se sintetizan sistemáticamente expuestos los criterios fundamentales que hacen del comunismo, el socialismo científico, es decir ya el comunismo, conforme a las propias pa

labras de Engels, se afirma definitivamente en el Manifiesto, sobre todas las formas y modalidades del socialismo feudal, del comunismo utópico, burgués y del tosco elemental comunismo obrero. (7)

Esta escuela tiene como base el materialismo histórico, o sea que sostiene la interpretación económica de la historia como única verdadera, que es lo que forma la infra-estructura o estructura base de todas las demás manifestaciones humanas, ya sean de carácter social, político, religioso o de cualquier otra índole, a las que califica como estructuras producidas o derivadas de la manifestación vital, que es la economía.

Este socialismo terminó constituyéndose en el comunismo, consistente en el conjunto de intereses de la clase obrera, proletaria y su realización por la acción de éstos, así como su advenimiento al poder en su lucha de clases.

Conforme a éstas últimas teorías se establecieron congresos obreros, y la internacional jugando un papel importante en el desarrollo de las nuevas tendencias, y en la orientación que tomó el movimiento obrero en sus esfuerzos de organización.

(7) MANIFIESTO DEL PARTIDO COMUNISTA. Carlos Marx y Federico Engels. Recopilación de Trabajos de "Ediciones de Lenguas Extranjeras". Moscú 1930. Edit. Grijalbo, S.A. Méx. 1970, p. 21.

Con motivo de la celebración de la Exposición Nacional de París de 1849, La Cámara de Comercio de Lyon, envió una delegación de trabajadores a ella, y en 1851, la municipalidad de París envió a la exposición Internacional celebrada en Londres otro nuevo número de obreros como delegados y designando igualmente los patrones a sus representantes. Otra nueva delegación partió a Londres a la Nueva Exposición de 1862, siendo electos los delegados, entre los cuales fueron seleccionados los candidatos más influyentes de los trabajadores y sus clases. Estos delegados tomaron la costumbre de publicar un informe en el cual formulaban los puntos de vista de sus representados, refiriéndose a sus propios intereses, peticiones y aspiraciones; y estas manifestaciones expresaban el sentir común de sus electores, que eran las demandas de los trabajadores de aquellos tiempos en esos informes dominaban más dos sentimientos: uno por la libertad y otro por la unión y la organización.

"Los "Trade Unión", ingleses, imprimieron en los delegados franceses una idea: la necesidad en ellos, de algo semejante a una unión, y casi en la totalidad de los informes de los delegados se expresaba un deseo común, los camaradas sindicales a la manera inglesa de los "Trade"; es decir, se trataba de crear sindicatos mixtos de obreros y patrones para solucionar los conflictos de trabajo.

Y en esa fecha memorable, en 1862, cuando nace la idea de la "Internacional de Trabajadores" y donde con dichas visitas los delegados de los diferentes países notan la identidad de intereses y aspiraciones, producto de necesidades mutuas y provocan el intercambio de acciones semejantes. De este modo nació una unión, una alianza, sin diferencia de Nacionalidad. La clase obrera posee un elemento de triunfo: El número. Pero el número no pasa en la balanza, si no está unido por la Asociación y guiado por el saber. La experiencia del pasado nos enseña, cómo el olvido de los lazos fraternales que deban existir entre los trabajadores, de los diferentes países y que deben incitarles a sostenerse unos a otros, en todas las luchas por la emancipación, es castigado con la derrota común de los esfuerzos aislados. (8)

Más tarde, en 1864, con un pretexto de intereses en la Política de Polonia, se reúnen en Londres las representaciones de diferentes grupos de trabajadores de varias naciones en Saint Martin's Hall, el 28 de septiembre, bajo la presidencia del profesor Beesely, estando presentes Karl Marx y otros ilustres padres del socialismo.

En esa ocasión fue cuando se construyó la Internacional de Trabajadores y su Reglamento, que fueron el principio definitivo de todo el movimiento convergente de los trabajadores universales. Prove-

(8) OBRAS ESCOGIDAS. I. V. Lenin. Editorial Progreso. Moscú. 1969. pág. 332.

yéndose de un Comité Central Provisional y de un reglamento pasajero. Se citó para el Congreso definitivo en 1865. En el documento de apertura, imperecedero fundamentalmente, indica que la emancipación de los trabajadores debe ser obra de los trabajadores mismos, y comienza así la larga serie de tentativas y movimientos de integración posteriores. En el mismo documento se fija la influencia de Marx, que dice que a pesar del desenvolvimiento y del adelanto industrial, las clases trabajadoras quedan sujetas a igual miseria; que la competencia libre, es decir, la oferta y la demanda, son la causa del malestar social, cuya causa debía ser controlada y regulada por la sociedad misma, así como las industrias y la producción que hay en menos con número cada vez menor, llegarán a ser socializados, terminando por desaparecer las formas del capitalismo, que quedaría en manos de los trabajadores.

Así es como, esa afectiva unión internacional, traerá como consecuencia para los trabajadores, poner al Gobierno en manos del proletariado, manejando para sus propios intereses, las relaciones internacionales, que serán las amistosas individuales. (9)

El Derecho Mexicano del Trabajo, fue forjado en nuestra Revolución Social del Siglo XX impregnado de un sentido humanista como-

(9) Idem. (8), pág. 380.

resultado de la ruptura del orden individualista y liberal que tanto daño hizo al hombre con el mito de las leyes naturales, que olvidando el -- bien común convirtieron al ser humano en una máquina productora y explotado bajo el régimen absolutista de la Empresa.

Algunos de los más importantes antecedentes jurídicos sociales, fueron las famosas Leyes de Indias, que así con pena hemos de -- decir que no se cumplieron, por los conquistadores, sus reglas y prin-- cipios podrían figurar como orgullo de legislación aún en nuestros días, pues constituyeron el primer intento legislativo para proteger a toda -- una clase social; son el reconocimiento de la desigualdad, condición de los hombres y de la necesidad de que la sociedad acuda en defensa del débil, significan un valuarte en la justicia social.

En las Leyes de Indias, España creó el monumento Legislati-- vo más humano de los tiempos modernos. Esas Leyes cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la Reina Isabel la Católica, estu-- vieron destinados a proteger al Indio de América, al de los antiguos impe-- rios de México y Perú y a impedir la explotación despiadada que lleva-- ban a cabo los encomenderos. En los primeros años de la Colonia, se entabló una pugna ideológica entre la ambición de oro de los Conquista-- dores y las virtudes cristianas de los Misioneros.

Las Leyes de Indias llevan el sello del conquistador orgulloso,

que de acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política no eran los iguales de los vendedores, no existe en los cuatro tomos de los que se componen la recopilación, disposiciones que tiendan a la igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino que son más bien medidas de misericordia, concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos y que era cruelmente explotada. En la Nueva España, las actividades estuvieron regidas por las Ordenanzas de Gremios; el sistema de los gremios ayu daba a restringir la producción en beneficio de los comerciantes de la península; y por otra parte las Ordenanzas contenían numerosas disposiciones, si bien los maestros gozaban de una cierta autonomía para dic tar las reglamentaciones complementarias.

Los gremios de la Nueva España murieron legalmente dentro del régimen Colonial; algunas Ordenanzas del Siglo XVIII hablaron de la libertad de trabajo, pero fueron las cortes quienes les dieron muerte. La Ley del 8 de junio de 1813, autorizó a todos los hombres avencinados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaron convenientes, sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio. El Derecho Constitucional de Apatzingan, expedido por el congreso de Anáhuac a sugerencia del jefe de las tropas li-

bertadoras, Generalísimo Don José María Morelos y Pavón con un hon - do sentido liberal y humano, declaró en artículo 38 que ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos - excepto los que formen la subsistencia pública.

El sentido humanista de las Leyes de Indias, unido al pensa - miento revolucionario de la guerra de independencia, son realidades his - tóricas que a través de los años se habfan de reflejar en el Constituyen - te de Querétaro. (10)

Toda la historia de la humanidad, después de la desintegra - ción del régimen de la Comunidad Primitiva, es la Constitutiva de la lu - cha de clases, al cambiar el régimen de producción cambia la naturale - za de clases de las sociedades, sin embargo, en medio de todos los - cambios, la sociedad ha permanecido dividida en clases dominantes y do - minadas.

En México encontramos su expresión en el artículo 123 de -- nuestra Constitución vigente, como resultado de la aparición y el desa - rrollo de la clase obrera en la República Mexicana. Las huelgas y las insurrecciones campesinas de principios de este siglo, fueron una mani - festación desesperada de las masas trabajadoras de la ciudad y el cam -

(10) EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Mario de la Cue - va Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1974, Segunda Edición. pág. 38.

po. En los últimos años del régimen dictatorial del General Porfirio -  
Díaz los mineros de Cananea, Sonora, declararon la más importante --  
huelga de esa industria, en las minas de cobre de "Cananea Consolida-  
ted Copper Company". El día primero de junio de 1906, más de dos -  
mil trabajadores huelguistas, llevaron a cabo una gran manifestación de  
protesta dirigiéndose a las oficinas de la Empresa para exigir aumentos  
de salario, jornadas de ocho horas de trabajo, cese de la discrimina-  
ción en el empleo, trato más humanitario, y el derecho de ascenso a -  
los trabajadores mexicanos.

La Gerencia de la Empresa rechazó las demandas calificándo-  
las de absurdas, pero los trabajadores, que ya estaban cansados de tan-  
tas injusticias, se mantuvieron firmes en su actitud. Desde este mo--  
mento, se inició la lucha; los obreros citaron a mitin, en el cual se -  
les informó que la Compañía, no había aceptado sus peticiones. La ma-  
nifestación fue rechazada a balazos, por los empleados norteamericanos,  
que se encontraban en las Oficinas y Almacenes, mientras que los obre-  
ros huelguistas repelieron la agresión con piedras. Los obreros conti-  
nuaron en manifestación, pero cuando se acercaban al Palacio de Justi-  
cia, tiros de fusilería caían sobre ellos, que indefensos hicieron nue-  
vas víctimas, y así las calles de Cananea, Son., se vieron en su pri-  
mer día de lucha, ensangrentadas, mientras tanto el gobierno del Esta-

do autorizaba que soldados yanquis cruzaran las fronteras para ayudar a reprimir a los huelguistas.

La represión de esta huelga, arrojó más de doscientos muertos, prendiendo así la primera chispa de la revolución. Los obreros no tuvieron más remedio que continuar con sus labores, en condiciones de sumisión y castigo injusto.

En diciembre del mismo año estallan otras huelgas en Puebla y Veracruz, pero el gobierno del General Díaz, las reprime con violencia. En las fábricas textiles de Puebla, Orizaba y Veracruz, las huelgas envuelven a la mayoría de los trabajadores de esta rama. El pueblo de Río Blanco, por primera vez prende fuego a los establecimientos.

El pueblo se hacía justicia con sus propias manos frente a la opresión de los capitalistas, y así se prendía una nueva chispa de la Revolución y los gritos de los huelguistas en contra del dictador y vivas a la Revolución Obrera. El gobierno de Porfirio Díaz, de acuerdo con los propietarios de las fábricas, se lanza a reprimir con violencia los movimientos de huelga de los trabajadores. Así el 7 de enero de 1907, la huelga de los trabajadores textiles de Río Blanco, Veracruz, fue reprimida con brutal violencia y los huelguistas y sus familias acribillados por las tropas del ejército de los dictadores.

Después de los asesinatos colectivos, llevados a cabo por la autoridad, nos dice el maestro Trueba Urbina, el orden fue restablecido; días después realizaron aprehensiones de obreros para ser deportados a Quintana Roo, y finalmente se reanudaron las labores en las fábricas con la sumisión de los obreros supervivientes, a quienes no les quedó más remedio que obedecer y cumplir, pero guardando en el fondo de su alma odio y rencor contra los explotadores del trabajo humano y de su instrumento, el viejo tirano Porfirio Díaz.

Tres años más tarde, sigue diciendo el maestro Trueba Urbina, la Revolución había triunfado y el octagenario abandona el País en el vapor Ipiranga con rumbo a Europa, donde no tuvo tiempo de recordar todas las víctimas, porque le sorprendió la muerte en el destierro, antes de terminar el balance de su vida. (11)

Haciéndose insoportable el régimen de Porfirio Díaz, y como consecuencia de las huelgas, las rebeliones indígenas y las frecuentes sublevaciones campesinas, surgió el levantamiento armado en diferentes partes del País, y fue Madero, al tomar la decisión de recurrir a la lucha armada para obligar a Porfirio Díaz a abandonar el poder.

Don Francisco I. Madero, se enfrentaba al régimen de Porfi-

(11) EL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. Alberto Trueba Urbina. Editorial Porrúa, Méx. 1970, Primera Edición, pág. 27.

rio Díaz, postulando el principio de Sufragio Efectivo-No Reelección, - inició así una lucha política muy activa, aunque presionando en muchas formas y a punto de ser aprehendido, Madero mediante el Plan de San Luis, el 5 de octubre de 1910, que contiene la expresión del sentimiento nacional, en el artículo primero señala el 20 de Noviembre para que la ciudadanía tome las armas contra el gobierno.

El Ejército Federal fue derrotado en los primeros combates - y por virtud de los trabajadores de Paz de Ciudad Juárez a mediados - de 1911, el viejo dictador sale desterrado a Europa, al triunfo de la - causa revolucionaria en elecciones verdaderamente democráticas, Don - Francisco I. Madero, asume la Presidencia de la República, con beneplácito del pueblo de México el 6 de Noviembre de 1911, iniciándose - así una nueva era política, económica y social, que al amparo de la na - ciente Democracia, despertó la inquietud de asociaciones obreras, orga - nizando LA CASA DEL OBRERO MUNDIAL, de uniones, sindicatos y -- confederaciones de trabajadores.

El gobierno de la revolución desechó la teoría abstencionista - y adopta una nueva; intervención del Estado, en las relaciones económi - cas, en los conflictos entre los factores de la producción. Este quie - bra el principio individualista, entonces objeto de las instituciones so - ciales, para dar paso a la tendencia colectiva del interés por las cues -

ciones que afectan a los grupos humanos. (12)

Víctimas de traición, el Presidente de la República, Don Francisco I. Madero y el Vice-Presidente José María Pino Suárez, fueron asesinados el 22 de febrero de 1913, desencadenándose la Revolución Constitucionalista en contra del usurpador Victoriano Huerta. Citando al historiador Valdez, nos dice que al morir el Presidente Madero ya tenía leyes protectoras de los campesinos y los trabajadores, precursoras de las garantías sociales. (13)

El Gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, se negó a reconocer la designación como Presidente de Victoriano Huerta, y condenó públicamente el asesinato de Madero y Pino Suárez, redactando el Plan de Guadalupe por el cual se desconocía a los Poderes de la Federación, se nombró como primer Jefe del Ejército al ciudadano Venustiano Carranza e invitando a los Gobernadores y jefes militares, a que desconocieran la actual administración y tomaran la causa del Pueblo Mexicano. El movimiento Constitucionalista iniciado, pronto debería considerar las demandas populares. En un discurso pronunciado en Hermosillo, Sonora, cuando ya había sido reconocido como Primer Jefe del

(12) IMAGEN Y REALIDAD DE DON FRANCISCO I. MADERO. José Valdez. Edit. Porrúa, S.A., México 1963. Tomo II, pág. 224.

(13) EVOLUCION DE LA HUELGA. Alberto Trueba Urbina. Editorial - México 1950. pág. 95.

Ejército Constitucionalista dijo en los siguientes términos:

"...Pero sepa el pueblo de México que, terminada la lucha armada a que convenga el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases; queramos o no queramos, nosotros mismos y opóngase las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas ... tendremos que resolverlo todo. Crear una nueva Constitución, cuya acción benéfica sobre las masas, nada ni nadie puede evitar...." (14)

Don Venustiano Carranza como primer jefe de la Revolución Constitucionalista y encargado del poder Ejecutivo de la Nación, al instalar el gobierno de la Revolución en el Puerto de Veracruz, expidió el Decreto de adiciones y Reformas del Plan de Guadalupe el 12 de diciembre de 1914, con la que se iniciaba la etapa Legislativa del carácter social de la Revolución, anunciando la expedición de las Leyes y disposiciones en favor de los Obreros y Campesinos. Se anunciaba además, que el triunfo de la Revolución, se convocaría a elecciones de Diputados y Senadores para que integrasen el Congreso encargado de redactar las Reformas Constitucionales pertinentes.

La Legislación del trabajo del Estado de Yucatán, 14 de ma-

(14) HISTORIA DEL EJERCITO Y DE LA REVOLUCION CONSTITUCIONALISTA. Juan Barragán Rodríguez. México. 1946, Tomo I. p. 215.

yo de 1915, promulga en Mérida una Ley creando el Consejo de Conciliación y el tribunal de Arbitraje, y el día 11 de diciembre se promulga la Ley del Trabajo. El doctor Mario de la Cueva dice al respecto: - "La Obra Legislativa del General Salvador Alvarado, es uno de los más interesantes ensayos de la Revolución Constitucionalista para resolver - en forma integral el problema social de Yucatán y cualquiera que haya sido su resultado, es digna de ser reconocida... debe tenerse en cuenta que es, por una parte, la legislación del trabajo de Yucatán, el primer intento serio para realizar una forma total del Estado Mexicano y por otra, que representa uno de los pensamientos más avanzados de esa época, no solamente en México, sino en el mundo entero." (15)

El General Alvarado, se propuso evitar la explotación de las clases trabajadoras, pues en Yucatán, como en toda la República, el predominio patronal no tenía límites, y la idea era cooperar a la transformación radical del régimen económico del País.

Se reconocía la existencia de las asociaciones profesionales, el derecho de huelga, advirtiéndose no obstante, que solo debería usarse en el último extremo, limitó la jornada de trabajo, implantó el salario mínimo, reglamentó el trabajo de las mujeres y de los niños, sen-

(15) Idem (6) Tomo II, Novena Edición, México, 1966, p. 106-115.

tó la responsabilidad del patrón por los accidentes ocurridos a sus operarios, como motivo del ejercicio de la profesión o trabajo, sentó un antecedente del Seguro Social, o sea la necesidad de que el Estado creara sociedades mutualistas en beneficio de los trabajadores. (16)

La Legislación de trabajo de Yucatán tuvo una definitiva influencia en la Constitución social de Querétaro.

El proyecto de Constitución presentada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista no tuvo, exposiciones especiales de gran alcance que tendieron a establecer preceptos jurídicos para conseguir la renovación del orden social que se había vivido en México, sin embargo en lo concerniente a materia de trabajo y a los derechos de la clase obrera en la exposición de motivos que precedió al proyecto de su constitución política que fue presentado, al Congreso en la sesión de primero de diciembre de 1916, en uno de sus párrafos decía: "Y con la facultad que en la Reforma de la fracción XX del artículo 72 se le confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre trabajo, en las que se implantaron todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación de número de horas y trabajo, de manera que el operario, no agote sus energías, y así tenga tiempo para el descanso, y el solaz para

(16) ARTICULO 123. Alberto Trueba Urbina. Méx. 1943, p. 65.

atender al cultivo de su espíritu, para que pueda fomentar el trato de los vecinos, en el que engendra simpatía y determinados hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes, con los seguros para los casos de enfermedad y vejez, con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir las necesidades primordiales del individuo y la familia, y para asegurar y mejorar su situación". (17)

El artículo 5° del Proyecto de Constitución se refería a los derechos de los ciudadanos en los asuntos de trabajo, y en conjunto era el mismo de la Constitución de 1857, reformado el 10 de junio de 1857, habiéndolo aumentado la primera comisión de constitución, las garantías del trabajo.

El artículo origina, solo se prescribía la renuncia que pudiera hacer el individuo, a ejercer determinada actividad en el futuro, y el muy importante de fijar como límite máximo del contrato del trabajo el de un año.

Los Debates del artículo 5° se verificaron los días 26, 27 y 28 de diciembre de 1916. (18). Los más importantes debates del día

(17) NUEVO ARTICULO 123. Alberto Trueba Urbina. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. 1967. pág. 71.

(18) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. 1916 1917. México, 1960, Tomo I pág. 554.

26, fueron los de Héctor Victoria, Diputado Obrero por el Distrito de Tizimín de Yucatán, tuvo una de las intervenciones decisivas respecto al contenido del actual artículo 123, manifestó su inconformidad con el artículo 5º en la forma en que lo presentó la comisión. Así como el proyecto del C. Primer Jefe, porque ninguno de los dictámenes, trató del problema obrero.

En la cuestión relativa a la Legislación Obrera, tal como se encuentra actualmente, en nuestra Carta Magna fue establecido por el Diputado Poblano Froylán Manjarrez; El General Heriberto Jara, los jurisconsultos, los tratadistas las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición, ¿cómo va a consignarse en una constitución la jornada máxima de trabajo?. Eso según ellos es imposible, pertenece a la reglamentación de las Leyes, porque falta esa reglamentación que jamás se hizo. - Se dejaron consignados los principios generales y ahí concluyó todo.

Respecto al día 27, solo hubo una intervención importante que fue la del Diputado Carlos L. Gracida, obrero Linotipista suplente del General Candido Aguilar, que se había incorporado al equipo del Primer Jefe. Habló de las organizaciones obreras, de los sindicatos, y de las huelgas en general y especialmente se extendió largamente sobre la vaguedad que en su concepto encerraba las ideas de justa retribución y -

pleno consentimiento, que se sustentaban en el artículo 5°.

Como se ve de lo anterior, el Diputado Obrero Carlos L. Gra<sup>u</sup>cidas, fue el primero que planteó en el Congreso Constituyente el problema relativo al reparto de utilidades, que se llevaría a cabo después de cincuenta años, con las limitaciones tan grandes y tan de sobra conocidas. En la última sesión que se dedicó a la discusión del artículo 5°, correspondiente al día 28, de diciembre de 1916, el Congreso decidió que fuera retirado el dictamen de la Comisión para que volviera a presentarse en la forma de un estudio completo y definitivo, que abar<sup>ca</sup>ra todos los temas que se habían tratado y lo que debieron contener, - tanto el artículo 5°, como el nuevo capítulo de la constitución, con el fin de que quedaran sólidamente garantizados los derechos de los obreros.

La comisión de constitución aceptó casi en su totalidad el proyecto anterior, pero guiada por el espíritu revolucionario que animaba a sus miembros, especialmente a su Presidente. El General Francisco L. Mójica, implantó dos preceptos que a los anteriores proyectos les había parecido peligrosos: la participación de los obreros en las utilida<sup>des</sup> de las empresas y la obligación impuesta a éstos, de proporcionar habitaciones a los trabajadores, cuando las fábricas quedaran dentro de las ciudades. Las demás innovaciones quedaron consistentes en la prohi

bición del trabajo, las mujeres y los niños en las labores insalubres y peligrosas; la existencia de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego en los centros de trabajo; la limitación del monto de las deudas que podían exigirse al obrero; las que establecieron condiciones en que las huelgas se reputarían como ilícitas y otras adiciones más que formaron el artículo 123 Constitucional.

El maestro Trueba Urbina en su obra, "Nuevo Derecho del Trabajo", al referirse al artículo 123, señala: "Los Diputados Revolucionarios, pero ya previsores y precavidos, quisieran quedarse en la Constitución de la República en nuestra Ley Fundamental, un capítulo de Garantías Sociales. Con este hecho los Constituyentes mexicanos de 1917, se adelantaron a todos los del mundo, nuestra Constitución iba a ser la primera que incluye Garantías Sociales en casi todos los países de Europa; al redactarse las nuevas Constituciones posteriores a la guerra de 1914 y 1918, pocas incluyeron, entre las garantías individuales, algunas garantías sociales y ninguna excepto la Rusa, que tiene estructuras especiales, alcanzó la ideología avanzada de la Constitución de 1917". (19)

La época contemporánea del Derecho del Trabajo se inicia en la Constitución Mexicana de 1917, por ser la primera en elevar a la

(19) Idem (18) pág. 330.

categoría de Derechos Sociales, las instituciones y principios básicos - del Derecho del Trabajo, plasmándolos en su seno.

La Constitución Mexicana de 1917, es la primera en el mundo en declarar y proteger lo que después han llamado garantías sociales, - o sea el Derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del Estado de asegurar que así sea. Mientras que las garantías individuales exigen al Estado una actitud de respeto para las libertades humanas, pues éstas forman un campo donde el poder es total no debe penetrar, las garantías sociales, por el contrario, imponen a los Gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad. Esta Constitución es el resultado de los esfuerzos, de las luchas y de los pesares del Pueblo Mexicano, de miles de hombres anónimos que generosamente vivieron los azares de una cruel lucha, con la esperanza de construir una patria mejor para sus hijos.

El día 5 de febrero de 1917, se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 123 de la Constitución vigente, fija las bases para la reglamentación de los Derechos - de la clase trabajadora, debemos de entender, que son una garantía social cuyo ejercicio permite a los trabajadores alcanzar mejores prestaciones y condiciones de trabajo, también debemos decir que reivindica al trabajador y que no son solo un derecho de auto-defensa.

Nuestras normas constitucionales de trabajo, sustantivas y -- procesales, no son simplemente proteccionistas y equilibradoras o nive-- ladoras, en función de la socialización del derecho, sino REIVINDICA-- DORAS de la clase obrera; no son estatutos reguladores entre dos cla-- ses sociales en pugna, sino que tienen por finalidad imponer justicia so-- cial, reivindicando los derechos del proletariado a efecto de que recu-- pere con los bienes de la producción lo que justamente le corresponde-- por la explotación del que ha sido objeto durante la historia.

Como atinadamente lo indica el Dr. Alberto Trueba Urbina - en su obra titulada "Nuevo Derecho del Trabajo" al indicar que la nue-- va legislación laboral supera a la Ley de 1931, pues establece presta-- ciones superiores a ésta, perfeccionando la técnica legislativa de la -- misma, pero sin apartarse del ideario de la Ley anterior en cuanto a - que los derechos sociales que reglamente, son exclusivamente aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio - de los trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes, consignan dere-- chos auténticamente reivindicatorios, en función de lograr un mejor - - reparto equitativo de los bienes de la producción, hasta alcanzar la so-- cialización de los mismos. Por su trascendencia se reproduce la parte de la iniciativa del Presidente de la República, que se relaciona con el aspecto proteccionista del artículo 123 constitucional.

Y así, por razones técnicas y de la misma manera que en la Ley vigente, se dividió el proyecto en las partes siguientes: la primera contiene los principios e ideas generales. La segunda se ocupa de las relaciones individuales de trabajo y comprende normas que reglamentan la formación, suspensión y disolución de las relaciones de trabajo, los derechos y obligaciones de los trabajadores y patronos, el trabajo de las mujeres, y de los menores, y de las reglamentaciones especiales como el trabajo de las tripulaciones aeronáuticas, o de las deportistas profesionales. La tercera parte trata de las relaciones colectivas del trabajo, y se integra con los capítulos sobre coaliciones, sindicatos, contratación colectiva, suspensión y terminación de las actividades de las empresas y la huelga. La cuarta está dedicada a los riesgos de trabajo, es indudable que esta reglamentación pertenece actualmente al derecho de la seguridad social, pero se incluyó en el proyecto tomando como base por más, por una parte, que la Ley del Seguro Social aún no se extiende a todos los trabajadores de la República, y por otra que en dicha Ley Federal del Trabajo; deben no obstante entenderse que las disposiciones relativas tienen un carácter provisional y que en el futuro, la Ley del Seguro Social deberá llegar a todos los trabajadores y contener la totalidad de sus principios. La quinta parte tiene como materia, referirse a la prescripción de las acciones de trabajo. La sexta tiene como materia las autoridades del trabajo, que --

son los organismos estatales destinados específicamente a la vigilancia, cumplimiento y aplicación de las normas del trabajo. La séptima comprende el derecho procesal del trabajo, finalmente la parte octava, contiene los principios que determinan los casos de responsabilidad de las autoridades, de los trabajadores y de los patrones, y de las sanciones aplicables.

Y así encontramos en la exposición de motivos, aparte del - analizado y transcrito, los principios y conceptos generales, relación y contratos de trabajo, convenios colectivos y relaciones individuales del Trabajo, estabilidad de los trabajadores en sus empleos, condiciones - de trabajo y principios en general, jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, salarios, participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas; derechos y obligaciones de los trabajadores y los patrones; habitaciones de los trabajadores; derechos de preferencia, antigüedad y ascenso, invenciones de los trabajadores; trabajo de las - mujeres; trabajo de los menores; trabajos especiales; trabajadores de - confianza; trabajo de las tripulaciones de los buques, trabajo de las tri - pulaciones aeronáuticas; trabajo ferrocarrilero; trabajo de autotranspor - tes; trabajo de carga, descarga, estiba, destiba, y complementarios en los puertos; trabajadores del campo, agentes de comercio y otros seme - jantes; deportistas profesionales, trabajadores actores; trabajo a domi -

cilio; trabajadores domésticos; trabajo en hoteles, restaurantes, bares- y otros establecimientos análogos; relaciones colectivas del trabajo, li- bertad de coalición. Síndicatos, Federaciones y Confederaciones; Contra to Colectivo de Trabajo, Contrato- Ley; Reglamento Interior del Traba- jo; Modificaciones Colectivas de las Condiciones de trabajo; Libertad - de Coalición; suspensión colectiva de los efectos de las relaciones de - trabajo; terminación colectiva de las relaciones de trabajo; derecho de - huelga, riesgos de trabajo; prescripción; autoridades del trabajo; Procu- radurfa de la Defensa del Trabajo; servicio público del empleo; Insp<sup>e</sup>c- ción del Trabajo; Comisión Nacional y Comisión Regional de los Sala- - rios mínimos y procedimientos para la fijación de los mismos; la juris- dicción del trabajo; organización de las Juntas; Junta de Conciliación; - Juntas de Conciliación y Arbitraje; personal jurfdico de las Juntas; repre- sentante de los trabajadores y los patrones en los Organismos de Traba- jo; Normas Procesales Generales; Normas de competencia; recusaciones y excusas; procedimiento ante las Juntas de Conciliación, procedimien- tos ordinarios ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; procedimien- tos especiales; procedimiento para la tramitación y resolución de los - conflictos de naturaleza económica; Recursos; Providencias Cautelares; - Tercerfas; Procedimientos de Ejecución; Procedimientos de Embargo, - Remates; Responsabilidad y Sanciones de trabajadores y patrones.

En cada uno de estos capítulos se hacen consideraciones que la motivan, y como lo hemos venido indicando en esta tesis, repetir lo que se menciona en ello, sería molesto para su debido entendimiento, cuando la misma Ley Federal del Trabajo lo consigna con bastante claridad.

Consecuentemente, la legislación del trabajo de 1970, tiene que ser, según se ha indicado, un derecho dinámico que otorgue a los trabajadores, beneficios nuevos en la medida que el desarrollo industrial lo permita. Solamente así se realizarán los ideales de Justicia Social que sirvieron de base a la Revolución Mexicana y están plasmados en nuestra Constitución (20).

### 3. - LAS CARACTERISTICAS DEL DERECHO LABORAL.

El Derecho del Trabajo es un estatuto jurídico joven, ágil y plétórico de vida, que como torrente caudaloso, se ha desbordado en los campos jurídicos con ímpetu incontenible frente a otros derechos que han mantenido un estado pasivo, envejecidos en sus principios tradicionales, quizá un tanto caducos.

Este nuevo derecho ha sido impulsado por la influencia de las necesidades humanas, por la vida misma, su dinamismo es constante -

---

(20) Idem (11) pág. 191.

y perenne.

Las normas y principios que lo forman no pueden ser contenidas en moldes rígidos, su natural evolución, debe combinarse adecuadamente con los cambios constantes de la vida económica social de -- nuestros tiempos.

Su naturaleza "Sui Generis", no ha quedado explicada de manera conveniente, ni por el Derecho Privado ni por el Derecho Público. -- Todas sus características, sustentan bases de su nueva estructura como un "Tertiun Genus", un derecho nuevo, un derecho o garantía social.

La clasificación del Derecho Público y Privado, ha sido superada con el advenimiento de nuevas disciplinas jurídicas, como el derecho del trabajo y la prevención social, que por el tipo de relaciones -- del que proviene, no son de la subordinación con que se caracteriza el Derecho Público, ni de la coordinación de intereses entre iguales, con que se identifica al Derecho Privado, sino, que su verdadera naturaleza se originó con su nacimiento: La explotación inocua del trabajador que tiene como objetivo fundamental reivindicar a la identidad humana des-- poseída que solo cuenta con su fuerza de trabajo.

La naturaleza del Derecho Mexicano del Trabajo, fluye del -- artículo 123 de la Constitución Política Mexicana, en sus propias nor-

mas dignificadoras de la persona humana, del trabajador, en la que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas, en favor de la clase proletaria. (21).

Las normas del artículo 123, creadoras del Derecho del Trabajo y de la prevención social, así como la de los artículos 27 y 28 - Constitucionales, que consignaron el derecho a la Tierra en favor de los campesinos y el fraccionamiento de los latifundios, ordenando a la vez el reparto equitativo de la riqueza y la intervención del Estado en la vida económica, en función de tutelar a los económicamente débiles, son estatutos nuevos en la Constitución, distintos a los que constituyen el régimen del Derecho Público y por consiguiente de los Derechos Políticos que forman parte del viejo sistema de garantías individuales.

(21) Idem. (11) pág. 115.

## CAPITULO II

### LA REGLAMENTACION DEL JUICIO LABORAL COMO GARANTIA SO—

#### CIAL.

1. - Derechos y Garantías Individuales.
2. - Derechos y Garantías Sociales.
3. - Características de los Derechos Sociales.
4. - Su Poder Expansivo.

## CAPITULO II

### LA REGLAMENTACION DEL DERECHO LABORAL COMO GARANTIA SOCIAL.

#### 1. - DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES:

Como consecuencia de la proclama de los derechos del hombre, que fueron garantías consignadas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público, atendiendo al sujeto que como único centro de imputación de las mencionadas garantías se consideraba por los preceptos que la institufan, la denominación de Individuales. Ahora bien, como consecuencia del reconocimiento de los "derechos del hombre", es decir, de los que todo ser humano tiene por el hecho de ser tan inseparables de la personalidad y anteriores a todo ordenamiento positivo (según la teoría jurídica naturalista), la Constitución de 57, otorgaba, o sea, institufía garantías en favor del individuo, las cuales significaban limitaciones impuestas al poder público para asegurar el goce de tales derechos (art. primero, segunda parte). Como se ve, dicho código constitucional establecía una marcada distinción entre "Derechos del Hombre" y "Garantías Individuales", reputando a aquéllos inherentes a toda persona humana por haberle sido concedidos "Por su Creador", y estimando a éstas como restricciones consignadas en la propia ley fundamental a la actividad de las -

autoridades del país, con la finalidad de proteger y hacer efectivos los citados derechos. Sin duda alguna, y dentro de un proceso rigurosamente lógico, congruente con la postura individualista que asumió la Constitución de 1857, la doctrina mexicana consideró que solo el individuo como tal poseía "Derechos del Hombre", sin perjuicio de que las personas morales disfrutasen de ciertas garantías otorgadas por dicho ordenamiento compatibles con su naturaleza jurídica.

Por el contrario, nuestra Constitución vigente, al abandonar la tesis jus-naturalista, ya no establece la distinción que fijó el Código Político de 57 "Entre los Derechos del Hombre" y "Las Garantías Individuales". La actual Ley Suprema, según lo declara en su artículo primero, otorga garantías al individuo, pero no como consecuencia de "Derechos Naturales", que éste pudiera tener en su carácter de persona humana, sino en su calidad de "Gobernado", es decir, como sujeto cuya esfera sea ámbito de operatividad de actos de las autoridades estatales, desempeñados en ejercicio del poder soberano. De esta guisa, para la Constitución de 1917, los derechos del gobernado no equivalen a los derechos del hombre, esto es, no son anteriores a ella ni necesaria o ineludiblemente reconocibles por ella, sino derivados de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual establecida y regulada por sus propios mandamientos. (22)

(22) LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Ignacio Burgoa. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1968. pág. 172, 173.

Nos dice el maestro Burgoa, que las relaciones que rigen en entre gobernantes y gobernados son relaciones de supra a subordinación, - las que se entablan entre los órganos del Estado por una parte, y en - ejercicio del poder público traducido en diversos actos de autoridad, y por la otra, los sujetos en cuya esfera jurídica operen tales actos, - - mismos que tienen como atributos distintivos, según es bien sabido, la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad, conceptos éstos de - los que ya hemos hablado. El sujeto dentro de cuya esfera va a ope-- rar el acto de autoridad emanado de un órgano del Estado, asume, por esta sola circunstancia, el carácter de "Gboernado". Por consiguiente, las relaciones de supra a subordinación, son las que existen o se crean entre los órganos estatales, por un lado, como depositarios o ejercitantes del poder de imperio, y los sujetos frente a los cuales este poder se desempeña a través de variados actos de autoridad de diversa índole, por el otro lado. En suma, y recogiendo las anteriores ideas en - una expresión sencilla, las relaciones de supra a subordinación son las relaciones entre gobernantes y gobernados.

Fijado el pensamiento anterior, resulta que dentro de la condición de "Gobernado", como centro de imputación de las normas jurfdi- cas que regulan las relaciones de supra a subordinación, se encuentran las personas físicas o individuos, las personas morales de Derecho Priri

vado, las entidades de Derecho Social, y las Empresas de participación Estatal y los organismos descentralizados, puesto que todos estos sujetos son susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad.

Las relaciones de supra a subordinación están regidas primordialmente y fundamentalmente por los preceptos de nuestra Constitución que establece el cause normativo por donde debe desarrollarse la conducta o actividad de los órganos del Estado en ejercicio del poder público o de la función imperativa o de soberanía. Por consiguiente, todos los actos autoritarios que dichos órganos realicen, frente a cualquier sujeto de los ya enunciados, es decir, frente a cualquier gobernado, deben observar las exigencias, las prohibiciones, los requisitos o las condiciones consignadas en dichos preceptos constitucionales. De los anteriores se infiere que tales preceptos son susceptibles de violarse por cualquier acto de autoridad, en perjuicio de todo sujeto o entre que se encuentra en la situación de gobernado, o sea, en detrimento de la persona física o individuo, de la persona moral del Derecho Privado, de las entidades de Derecho Social, de las empresas de participación estatal, de los organismos descentralizados, e inclusive, de las personas morales oficiales o de Derecho Público, cuando éstas, frente a algún otro órgano del Estado, hayan asumido el carácter de "gobernado". (23)

(23) Idem (22) pág. 154

La implicación jurídica de las llamadas garantías individuales, que hemos dejado asentadas, conduce, en rigor lógico, a la conclusión de que todo ente en cuyo detrimento se realice cualquier acto de autoridad contraventor de los preceptos que condicionan la actuación del poder público, puede promover el juicio de amparo.

## 2. - DERECHOS Y GARANTIAS SOCIALES.

Como lo analizamos en el punto anterior, la postura individualista que normaba las relaciones entre gobernantes y gobernados impidió relacionadamente a ella el Liberalismo que implicaba una completa abstención por parte del Estado en las relaciones sociales, solo tenían ingerencias en estas las autoridades estatales, cuando el libre juego de los derechos de cada gobernado originaba conflictos entre los individuos. En conclusión el individualismo prohibió toda idea de asociacionismo, de coaliciones de gobernados para defender sus intereses mutuos, pues se decía que entre el Estado como suprema persona moral, política y el individuo, no debía haber entidades intermedias, que no tuvieran como finalidad la protección de intereses particulares. Fue por eso por lo que Chapelier en Francia mediante la Ley que lleva su nombre, prohibió la formación de asociaciones profesionales, pues estimaba que la existencia y funcionamiento de estas implicaba una seria oposición con la libertad de trabajo, por su parte, el liberalismo absoluto veda al --

Estado toda ingerencia en las relaciones sociales que no tuvieron como fin resolver los conflictos que se suscitan entre los gobernados, con motivo del libre ejercicio de su actividad, las consideraciones que se derivan de lo expuesto, son los principios del régimen individualista -- que imperó en Francia en el Siglo pasado y que fueron de libertad y -- de igualdad para todos. La relación de trabajo durante este régimen -- resultaba de un libre acuerdo entre las partes interesadas. La econo- -- mía liberal en consecuencia, impidió toda ingerencia del Estado en la -- vida de los particulares. El contrato de trabajo fue la expresión de la intención y voluntad exteriorizada de las partes.

Ahora bien, las garantías sociales en materia de trabajo, surgen en virtud de dos circunstancias, que son: La profunda división que mediaba entre dos clases, patrones y obreros, y la deplorable situación en que estos se encontraban frente a la burguesía.

Al igual que la garantía individual, la garantía social también se revela como una relación jurídica, más los elementos distintivos de ambas difieren. De los antecedentes históricos que acabamos de narrar, se advierte que determinadas clases sociales, colocadas en una -- deplorable situación económica, exigieron del Estado la adopción de -- ciertas medidas proteccionistas, de ciertos medios de tutela frente a la clase social poderosa. Por ende, al crearse dichas medidas por el Es

tado mediante conductos normativos, o sea, al establecerse las garantías sociales, que es como jurídicamente se denomina a estos medios tutelares, se formó una relación de derecho entre los grupos sociales favorecidos o protegidos y aquellos frente a los que se implantó la tutela. En vista de esas circunstancias los sujetos del vínculo jurídico en que se traducen las garantías sociales, son por un lado, las clases sociales carentes del poder económico o de los medios de producción y en general los grupos colocados en situación precaria, y por otro, las clases poseedoras de la riqueza o situadas en bonancible posición económica. De lo anterior se deduce, pues, que esta relación jurídica sólo se entabla entre sujetos colocados en una determinada situación social, económica o jurídica, y entre los que existen lazos materiales determinados, establecidos principalmente en cuanto al proceso productivo (capital por un lado y trabajo por el otro). (24)

### 3. - CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS SOCIALES.

A continuación pasaremos a analizar primeramente las características de las garantías sociales y empezaremos diciendo que se componen de clases sociales antagónicas, por un lado, la clase desválida, esto es, carente de los medios de producción, (clase trabajadora), es decir, por aquella que en el proceso productivo tiene ingerencia a tra-

(24) Idem (22) págs. 242, 243.

vés de su energía personal o trabajo, el otro grupo social es el acaparador de los medios de producción o capitalistas, o sea, por aquel que en la producción interviene, no con su labor personal, sino mediante la utilización de bienes de que es poseedor o propietario.

En consecuencia, bajo su aspecto general, las garantías sociales se conciben de la forma descrita anteriormente, sin embargo la garantía social no solo consta de esos sujetos genéricos y sociales, sino que también existen entre individuos particulares, considerados estos como miembros pertenecientes a las clases anteriormente mencionadas.

Como toda relación jurídica, la garantía social implica la existencia de derechos y obligaciones para los sujetos. Dada la naturaleza de la garantía social, que consiste en que ésta es una medida jurídica de prevención y reivindicación de la clase trabajadora en general y de todos los trabajadores en particular, siendo los derechos de la relación jurídica respectiva, establecidos a favor de dicha clase proletaria, y las obligaciones se establecieron a cargo de los capitalistas.

Ahora bien, dichos derechos y obligaciones quedaron consagrados en nuestra Constitución Política, en el texto del artículo 123; como normas de carácter social.

Pues bien, traduciéndose las garantías en una relación jurídica entre dos sujetos que respecto del Estado y sus autoridades, están colocados en situación de gobernados, éste y éstos intervinieron en dicha relación como reguladores, ejerciendo un poder de imperio, limitado claro está, por el orden jurídico estatal en sus respectivos casos. En otras palabras, ante las garantías sociales y frente a los derechos y obligaciones que de ellas se derivan, el Estado, por conducto de las autoridades que al efecto establecen las Leyes, vela por el cumplimiento de todas las modalidades jurídicas y económicas de la relación de derecho en que se ostentan las prerrogativas sociales.

#### 4. - SU PODER EXPANSIVO.

Nuestro derecho mexicano del trabajo, se forjó en la asamblea Constituyente de Querétaro como uno de los principios fundamentales de un nuevo orden jurídico.

La comisión que presidía Francisco J. Mújica, extendió la protección laboral a los obreros, jornaleros, empleados domésticos y de una manera general a todo contrato de trabajo. Ignoramos si la Comisión tuvo conciencia de la trascendencia de las palabras finales, pero ellas hicieron que el derecho del trabajo adquiriera en la declaración de derechos la misma fuerza expansiva del torrente revolucionario que la creó. Fue esta condición, otra de las mayores ideas de la Asamblea,

pues hizo del derecho del trabajo una fuerza viva al servicio de la democracia y para que aspirara a la justicia social.

La fuerza expansiva del derecho del trabajo llevó a enfrentarse a los dueños tradicionales de la energía humana del trabajo; los civilistas y mercantilistas sostuvieron, con apoyo en las palabras de Maefas, que el trabajo contemplado por los constituyentes era el material, el de los obreros y jornaleros de la industria, el de los empleados y el de los domésticos, por lo que el derecho privado debería continuar rigiendo las actividades en las que concurrieran en forma preponderante la iniciativa personal y la inteligencia. La postura de los maestros de derecho del trabajo tomó como base el párrafo introductorio de la Declaración de derechos, para concluir diciendo que las palabras "y de una manera general a todo contrato de trabajo", eran la prueba irrefutable de que se estaba en presencia de una enumeración ejemplificativa y en manera alguna limitativa; en consecuencia, concluyeron los amantes del derecho nuevo, el trabajo, ya sea material o intelectualmente debe estar regido por el estatuto laboral cuando se reúnan los caracteres de la relación de trabajo.

La Ley de 1931, rompió las hostilidades, y con la espada de la justicia y de la dignidad humana, reivindicó las actividades que indbidamente retenían el derecho civil y mercantil. En uno de sus mejo-

res aciertos, el legislador de 1931 arrojó la fuerza expansiva del estatuto laboral sobre el art. 18, acuñando lo que hemos denominado la -- presunción laboral: "Se presume la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe".

Fue grande la importancia de la presunción, pues por vez primera en nuestra historia, el derecho del trabajo arrinconó al derecho civil y al mercantil, y les dijo que únicamente toleraría su intervención si le demostraban en algún caso concreto que la prestación de servicios no satisfacía los caracteres del contrato de trabajo. De este planteamiento derivó una consecuencia segunda: La presunción laboral invirtió lo que los procesalistas conocen con el nombre de la carga de la prueba, lo que determinó que el único deber procesal del trabajador, fuera la comprobación de la realidad de la prestación del trabajo, en tanto el empresario tendría que demostrar que no coincidía con los caracteres del contrato de trabajo.

Sin embargo, la concepción contractualista impidió la victoria total y la expansión del derecho del trabajo a muchas actividades que le pertenecían, porque abrió las puertas a la simulación: una y otra vez, como en el caso de los agentes de comercio y en el de los choferes de ruleteo, los empresarios afirmaron y aún probaron que el documento que suscribieron contenía las cláusulas de un contrato de comisión mer

cantil o las de un contrato de arrendamiento.

El enterramiento del contrato y su substitución por la idea -- de la relación de contrato, le hizo producir sus mejores efectos a la - presunción laboral y facilitó para el futuro la expansión del derecho del trabajo: desde luego, la simulación de relaciones civiles o mercantiles- se tornó inoperante, por que al desligarse la relación de trabajo de su origen, ya no podrá aducirse la existencia de un acuerdo de voluntades como elemento determinante de la naturaleza de la relación. Pero la -- consecuencia más importante de las nuevas ideas, es la transformación del binomio derecho privado- derecho del trabajo, que deberá presentar se desde ahora con los términos cambiados, esto es, Derecho del Trabajo- Derecho Privado. Hoy día puede ya observarse que en el terreno del trabajo del hombre, el estatuto laboral es la regla general, o para emplear una fórmula legendraia, el derecho común para las prestacio- nes de servicios, en tanto al derecho civil y en el mercantil son las - normas de excepción, esto es, con el lenguaje kelseniano, puede ya de- clarar se el primado del derecho del trabajo.

¿Hasta dónde puede llegar la fuerza expansiva del derecho - del trabajo?, es una cuestión de difícil respuesta, porque vivimos den- tro de un sistema capitalista férreo y porque para destruir sus princi- pios fundamentales será preciso destruir el sistema mismo. Pensamos-

que es posible una primera afirmación: la finalidad del Derecho del Trabajo de nuestra Era, tiene como meta la totalidad de la clase trabajadora, esta multitud de hombres que ocupa en el proceso histórico y económico una posición no sólo distinta, sino opuesta a la de la burguesía, oposición que ha de entenderse, en el sentido de que la clase trabajadora quiere la destrucción del sistema capitalista, a fin de que el capital deje de ser, sobre el pretexto de la propiedad privada, un instrumento en manos de la burguesía, para explotar al trabajo y adueñarse de los beneficios de la producción y del comercio. Claro está que el concepto clase trabajadora es también difícil de contornear, pero si la razón puede equivocarse fácilmente, la conciencia de los trabajadores es una fuente de conocimientos más certera, que casi nunca yerra.

Pero la referencia a la clase trabajadora no contesta en forma plena la interrogación: ¿podrá la clase trabajadora, dentro del sistema capitalista, romper la teoría del trabajo subordinado e imponer su estatuto al trabajo libre? ¿representa alguna ventaja para la clase trabajadora? ¿tiene interés el trabajo del mundo capitalista, en que se incluya dentro de la categoría del trabajo subordinado? Por lo pronto nos mostramos ascéticos, ante todo porque la clase trabajadora nunca ha tenido interés en asimilar grupos que no están identificados con ella, o para expresarlo en otra forma: Si el Derecho del Trabajo es el derecho

de la clase trabajadora, no se entiende que se extienda a quienes manifestamente no forman parte de ella y tampoco se ve el beneficio que pudiera reportar su extensión a la clase trabajadora. Por otra parte, no entendemos cómo podría extenderse el derecho colectivo del trabajo a los trabajadores libres, o lo que es igual, no concebimos que los abogados, los médicos o los contadores, que ejercen libremente su profesión dentro de un sistema de clientela, pudieran sindicalizarse y exigir cada abogado o cada médico o el fotógrafo, que ofrece sus servicios al público para las fotograffas de las bodas, pasaportes o bautizos, o el pintor que se ofrece para hacer pinturas a los ricos, de cada cliente o de quienes ya lo fueron, o de quienes quizá no sean jamás sus clientes la firma de un contrato colectivo, ni imaginamos tampoco a quien debe emplazar la huelga. Y tampoco entendemos que pudieran aplicarse a esas personas y a otras muchas, las instituciones del Derecho Individual del Trabajo; así, a ejemplos: la fijación de salarios mínimos, a menos que se piense que el señalamiento de precios mínimos de venta, ¿sería posible esa fijación? sería una solución equivalente; o la prohibición, menos aún la vigilancia sobre un pintor para impedirle que permanezca diez o más horas en su estudio.

En cambio, afirmamos que la seguridad social y esta es la idea que precide su concepción actual, no sólo puede, sino que debe --

extenderse a todas las personas que tengan necesidad de ella, pero si -  
la previsión social de nuestro artículo 123 y de la Ley de 1931, era --  
parte del Derecho del Trabajo, como derecho de clase, la seguridad --  
social que constituye actualmente un estatuto nuevo, tal vez ya no es -  
un derecho de clase sino el prelude del derecho del mañana, de ese -  
futuro en el que creemos que el derecho del trabajo se fundirá en el -  
derecho del hombre.

Marx fue un pensador que partió de las realidades sociales y  
humanas, pero no fue un agorero; por ello es que no se encuentran en  
sus escritos, consideraciones sobre la estructura concreta del mundo -  
del mañana, su idea era una tierra en la que el hombre no fuera objeto  
de explotación, por otro, en la que el trabajador, al desenajenarse, re  
cuperara su libertad y se volviera humano y en la que cada persona rin  
diera de acuerdo con sus aptitudes y recibiera según sus necesidades. -  
Creemos en un mundo en el que se cumplan esos postulados, en el que  
se defiendan la salud, la vida y la energía de trabajo de los hombres, -  
por lo que no habrá jornadas de sol a sol, en que cada persona conduz  
ca una vida decorosa, en el que respeten la libertad y la dignidad hum  
anas, y en el que, por lo menos, los reinos del pensamiento y del arte  
sean libres, el del poeta, como Evtushenko, el del escritor, como el -  
Gorki de la "madre", el del compositor de música y el de las bellas -

artes que suponen las manos, desde el artesano que crea las obras - -  
maestras de nuestra cerámica hasta las pinturas de Orozco y de Siquei  
ros.

Un mundo al que falte esta libertad, quizá no valga la pena -  
de ser vivido. (25).

---

(25) Idem. (10). págs. 88, 89, 90, 91.

### CAPITULO III.

#### EL JUICIO DE AMPARO COMO PROTECTOR DE LAS GARANTIAS.

1. - Antecedentes Generales.
2. - La Constitución de 1857.
3. - La Constitución de 1917.
4. - Reformas a la Constitución de 1917.

### CAPITULO III

#### EL JUICIO DE AMPARO COMO PROTECTOR DE LAS GARANTIAS.

##### 1. - ANTECEDENTES GENERALES:

El juicio de amparo es protector de las garantías individuales y sociales, por ser componentes de la jurisdicción Constitucional Mexicana.

Sin embargo, no obstante que el artículo 103 de la Constitución establece limitativamente la procedencia del juicio de amparo, la extensión de éste es mucho más amplia de lo que aparentemente se ostenta, atendiendo al alcance propio de los derechos consignados en las garantías individuales, particularmente en las consagradas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, como ya veremos.

Por su parte, don Ignacio L. Vallarta también se preocupó por hacer más amplia la extensión del juicio de amparo, y, en consecuencia por ensanchar el poder controlador de los Tribunales Federales, sustentando una interpretación extensiva de la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 57 (103 de la de 17), a través del concepto de "garantías individuales", las que, tal como están concebidas en ambas Constituciones, propiamente deberían llamarse "derechos del gobernado". Así, el célebre jurisconsulto mexicano, afirmó que las garantías individuales

o derechos del gobernado no debían circunscribirse a los veintinueve - primeros artículos de la Ley Fundamental, sino que dichos conceptos - podían hacerse extensivos a otros preceptos que, si directamente no -- los consignan, cuando menos vienen a ampliarlos, explicarlos, regla- - mentarlos o detallarlos.

En consecuencia, pues, de acuerdo con la doctrina de amplia- ción de las garantías individuales, el juicio de amparo ya no se cons- - treñiría a proteger a los primeros veintinueve artículos constituciona- - les, a través de la fracción I del artículo 103 ó 101 de las Constitucio- nes de 17 y de 57 respectivamente, sino que se haría procedente aún - por violaciones cometidas a disposiciones no incluidas dentro de los pre- ceptos mencionados, siempre y cuando éstas constituyan una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de las garantías individuales -- propiamente dichas.

A nuestro parecer, y no obstante la crítica que a esta tesis - del insigne Vallarta hace el Lic. Rabasa, estimamos que es correcta - la apreciación del célebre constitucionalista, máxime si se tiene en con- sideración que el concepto de "garantías individuales" no es restrictivo, sino por el contrario extensivo, es decir, no se debe identificar a las garantías individuales con los veintinueve primeros artículos de la Cons- titución, pues estos solamente las enuncian en forma más o menos sis-

temática, sino referirlas a todos aquellos preceptos constitucionales que por su espíritu mismo vengán a complementar, toda vez que la declaración contenida en el artículo primero es lo suficiente amplia para inferir que es a través de toda la Constitución, como se consagran las garantías individuales o derechos del hombre. Por vía de ejemplo, citaremos un caso: el artículo 123, que no se encuentra dentro de los primeros veintinueve preceptos constitucionales, viene a ser en realidad reglamentario de los artículos 4o. y 5o. que se refieren a garantías relativas a la prestación de servicios. Las fracciones I, II, etc., del mencionado artículo 123, fijan las condiciones del desempeño del trabajo, y, cuando alguna autoridad las viole en perjuicio de una persona, evidentemente, y a nadie se le ocurriría lo contrario, procede el amparo, notwithstanding que la supuesta violación se comete contra un precepto constitucional no comprendido dentro de los veintinueve artículos, pero que en sí mismo viene a constituir una reglamentación o explicación, entre otras cosas, de los artículos 4o. y 5o. que consignan expresamente sendas garantías individuales.

Se puede objetar a la tesis de Vallarta que, siendo el amparo un juicio de estricto derecho generalmente, cuando el quejoso no expresa por vía de agravio la violación o violaciones cometidas a preceptos explicativos de las garantías individuales, notwithstanding que sí manifiesta

te, las contravenciones a alguno de los veintinueve artículos constitucionales, no debe otorgársele la protección de la Justicia Federal. Esta objeción, que por lo demás no cabe en materia penal, en la que se suple la falta de expresión de agravios, no está dirigida en realidad contra la teoría que sostenemos, sino contra las deficiencias posibles del ejercicio de la acción de amparo en cada caso particular.

Si, según nuestra opinión, el Lic. Vallarta estuvo acertado en este primer intento de hacer más extenso el juicio de amparo y, en general, la facultad controladora del régimen constitucional ejercida por los Tribunales Federales, incurre en el grave error por lo que respecta al segundo que ideó. En efecto, afirma que se podría ampliar el control constitucional, desempeñando un último análisis por la Suprema Corte, si se expidiera una Ley orgánica del artículo 97 de la Constitución de 57 (104 de la actual) especialmente en su fracción I que en su texto primitivo decía:

"Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. - De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales", y que fue el que estaba vigente en la época en que sustentó esta opinión, reformándose en 1884 con la adición de "excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces

y tribunales locales del orden común de los estados, del Distrito Federal y Territorios de la Baja California". Decfa Vallarta: "Bástame decir - que así como creo que el amparo no procede fuera de los casos designados en este precepto (101), así también, reconozco que debe haber - un recurso por medio del que la Suprema Corte pronuncie el último - fallo en las cuestiones que, sin importar violación de garantías, consti - tuyen sin embargo una infracción constitucional. Y este recurso no sólo es posible, sino que lo da la Constitución misma, y si entre nosotros - no existe prácticamente, es por la nunca bastante lamentable falta de - la Ley Orgánica del artículo 97. El, en su fracción I, da competencia a los Tribunales Federales para conocer de las controversias que se - susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales, y ese precepto es casi letra muerta entre nosotros, cuando es tan impor - tante, que él resuelve la cuestión que estoy examinando".

Como se puede observar, Vallarta descuidó de advertir que - los casos que prevé el mencionado artículo 97 de la Constitución de 57, (104 de la vigente), se refieren, no a la competencia de actuación polí - tica de los tribunales federales, sino constitucional, por lo que, una - Ley orgánica de dicho precepto, sólo vendría a ampliar el radio de ac - tividad de los aludidos Tribunales, no en su calidad de órganos contro - ladores del régimen instituido por la Constitución, sino como entidades

judiciales de conocimiento de casos, en los que no necesariamente debe versarse un problema de carácter constitucional, sino de índole legal-ordinaria federal en la mayoría de las veces. (26).

El juicio de amparo social, es un instrumento para proteger a los trabajadores y campesinos, o sea las clases económicas débiles, cuestiones que han sido consideradas y analizadas por el Lic. Alberto Trueba Urbina, como una institución protectora de la libertad humana, y por lo mismo de la vida, así, encontramos que el amparo es protector de las libertades antiguas, raigambre nacional, en que algunos tratadistas lo originan en instituciones extranjeras como el "Hominem Liberum Exhibendum Romano", a los "Rights Sajones", ya que ante estas situaciones, la raíz del juicio de amparo, es donde se protege la libertad y los derechos del hombre, que en la primera Constitución Mexicana, aparecen en su artículo 137, señalando que la Suprema Corte de Justicia, conoce de todas las violaciones de la Constitución, y establece una especie de juicio para la conservación de las libertades públicas, siendo verdaderamente lamentable que algunos tratadistas mexicanos al origen de este juicio, den poca importancia al Lic. Emilio Rabasa, que consideró a los constituyentes de 1857, como los creadores del juicio de amparo.

(26) EL JUICIO DE AMPARO. Ignacio Burgoa. 5a. Edic. Edit. Porrúa Págs. 222-226. Méx. 1962.

La historia de la humanidad, puede afirmarse, que ha sido - una lucha constante, para alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad del hombre. El Derecho del Trabajo, nació bajo este signo, según el auge del individualismo, el crecimiento de los grandes capitales, y - el surgimiento del liberalismo económico, que sostiene la no intervención del Estado, en la relación entre trabajadores y patrones.

Es conveniente saber que en la Constitución, las garantías sociales son a saber:

El derecho a la Educación, a la vivienda, a la Seguridad Social, al Trabajo, a la Salud, tomando ésto así encontramos que el sector campesino tiene más necesidades que un obrero, siguiendo la reforma de 1950, se establece la obligatoriedad de la suplicia de la queja en materia agraria que radica en los amparos de los campesinos, debe suprirse, no solo en la deficiencia de la queja, sino hasta cuando no - haya queja alguna, pues el juicio de amparo social, es lo que piden los trabajadores, los núcleos de población, los campesinos, por eso se ha dicho, que el juicio de amparo como protector de las garantías, está - consagrado en la Constitución, como en la legislación ordinaria en general es, por ende, no solo un recurso (lato sensu) constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad, siguiendo en el entendido de que su tramitación es la de un verdadero juicio. Para concluir estos antece

denes generales debo de manifestar que el amparo social es una creacion mexicana nacional, que se universaliza en la declaracion de Derechos Universales, que hablan del Derecho de Amparo.

El amparo social es para los trabajadores y campesinos, es decir, es exclusivo de éstos y de los otros, de jornaleros empleados, domésticos y artesanos. El derecho social, es para proteger a los menores, a los huérfanos, a las mujeres, a los jornaleros, porque el jornalero convierte la informe piedra, en edificios maravillosos y logra que con el oro que produce, se engalanan los pueblos, por eso el Derecho Social se convirtió en norma positiva a través de los preceptos 27 y 123 Constitucionales, que protegen y tutelan a los campesinos y a los obreros, con un amplio sentido jurídico de protector de garantías, sean individuales o sociales, ejemplo para la universalidad del derecho constitucional.

## 2. - LA CONSTITUCIONA DE 1857.

La Constitución de 1857, fue la inspiración auténtica de doctrinas imperantes, en la época de su promulgación, tomando como base, que el individuo y sus derechos no eran el primordial, sino el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos super estatales.

Dicha Constitución del 57, emana del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del Partido Liberal en las Guerras de Reforma, implantando el liberalismo, como regímenes de relaciones entre el Estado y los miembros de éste.

De lo anterior, se obtiene como corolario, que tales posturas individualistas y liberales, derivan de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, y se encuentran plasmadas en la Constitución Federal de 1857, y así encontramos que en los derechos individuales, que emanan de la citada Constitución, encierran los mismos que la Constitución vigente dentro de los cuales sobresalen por su singular importancia los contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, desapareciendo el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reforma de 1847, siendo el proyecto respectivo, la Comisión del Congreso Constituyente de 1856-1857, la que elaboró, y de la cual formó parte Don Ponciano Arriaga, enfocando su severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional, implantado en la mencionada acta, pugnando en cambio porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la Ley Fundamental en los casos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos.

Resultado de una Revolución de Ayutla, además de su matiz político, tuvo propósitos sociales, que fue la protesta de un pueblo, que

ansiaba ver respetados los derechos humanos y llevar una vida digna, - que las fuerzas sociales minoritarias, pero poderosas le negaban y - - eso fue precisamente la Carta de 1857, que había de consignar en su - artículo de derechos del hombre, y estructurar a la Nación como Repú- blica Federal, Democrática y Representativa. En el seno de dicha - - asamblea Constituyente, estuvieron representados tres partidos: El Con- servador, el Moderado y el Liberal, dentro de éste último, se encon- traban grandes figuras del Congreso, como Ponciano Arriaga, Valentín- Gómez Farfas, Francisco Zarco, Ignacio Vallarta, León Guzmán, Gui- llermo Prieto, Melchor Ocampo e Ignacio Ramírez, quienes dieron a la Constitución que estaban elaborando las características de un pensamien- to individualista y liberal. Pero la desigualdad entre las clases sociales eran cada vez más profundas. La Constitución de 1857, había cedido - su vigencia a la dictadura de un hombre, y el pueblo de México, por - alcanzar la democracia y justicia, empuñó las armas, en defenza de -- sus legítimos derechos.

Veremos que el artículo 37 del Decreto de Apatzingán, señala lo que podemos considerar el antecedente más remoto del derecho de- petición en México, y esta inspiración de Mariano Otero, al concebir - el derecho de petición como un derecho ciudadano, perteneciente al ré- gimen democrático. La Constitución de 1857, recogería en su articula-

do, de las grandes inovaciones del Acta de Reforma, el juicio de amparo y el derecho de petición, pero su cambio esencial que habfa operado por lo que se refiere a éste último, pues de derecho político, se convirtió ampliandose en derecho del hombre.

Así, desde el Decreto Constitucional de Apatzingán, se dispuso que ningún ciudadano podrá tener más ventajas que las que haya merecido por los servicios hechos al Estado.

Para concluir, la Constitución de 1857, plasmó lo deseado por el pueblo de México, de su época, y justificó los demás articulados, como la prohibición de monopolios, que supo recoger en contenido a la realidad mexicana, en beneficio de los desheredados. (27)

### 3. - LA CONSTITUCION DE 1917 y SUS REFORMAS:

La Constitución de 1917, se distingue de la doctrina en la de 1857, en virtud de que no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa, como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

La diferencia de la del 57, es que ésta consagraba garantías individuales, y la de 1917, además acusa beneficio a las clases menos

(27) Idem (26) pág. 97.

pudientes económicamente, y consigna las llamadas "Garantías Sociales", o sea un conjunto de derechos, plenamente justificados y protegidos en los artículos 27 y 123 Constitucionales, los cuales, podrían decirse, — cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.

Por otra parte, y sobre todo en materia de propiedad privada, parece ser que nuestra actual Ley Suprema, junto a los derechos fundamentales del gobernado o garantías individuales, adopta el concepto correlativo, o sea el de obligaciones individuales públicas, que tiene la implicación opuesta a la idea de "Derechos Públicos Individuales". La obligación pública individual, desconocida en la Constitución de 57, con exclusión de las fiscales y militares, es aquella que el Estado impone al individuo, al sujeto, conстриéndolo a obrar o a hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad. En este sentido, podemos decir que la obligación pública individual es el reverso del derecho correlativo, en términos abstractos, y que si el Estado, por medio de orden constitucional, ha concedido en favor del individuo determinadas garantías, cuyo ejercicio y respeto son indispensables para el desenvolvimiento de la personalidad humana, también le ha impuesto el deber, en algunos casos, de utilizar esas garantías en beneficio de la convivencia a que per

tenece.

Pues bien, es en la conservación y efectividad de las garantías sociales a que hace poco nos referíamos, y que respecto de cada particular se traducen en sendas garantías individuales, por razones obvias, donde se puede palpar con mayor evidencia el régimen de intervencionismo de Estado que establece nuestra Constitución vigente, al menos en los aspectos que vamos a indicar. Se ha estimado a dichas garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas.

Bastan, pues, las ligeras y breves digresiones que acabamos de hacer, para demostrar que en el régimen jurídico instituido por la Constitución de 17, opera con notoriedad el sistema de intervencionismo de Estado, alternando con otros regímenes, como son el liberal-individualista en cuanto a varias de las garantías individuales, y el nacionalista por lo que respecta al artículo tercero constitucional. Se ha criticado acremente a nuestra actual Ley Fundamental, porque se asemeja, según sus impugnadores, a un mosaico híbrido de tendencias contrarias, y en ciertas hipótesis, contradictorias. Nosotros no estamos de acuerdo con esa crítica que se ha enfocado en contra de nuestra Constitución vigente, pues un ordenamiento básico que regula y controla la vida mis

ma de un Estado, de aspectos tan múltiples y diversos, debe de atender a la realidad íntegramente y normar diferente a sus distintos sectores, aún cuando en esa normación global se impliquen principios pertenecientes a regímenes sociales y políticos contrarios, como sucede en nuestro caso concreto.

Los fracasos que en la realidad han experimentado los ordenamientos legales se han debido primordialmente al deseo de querer y -- aplicar un solo principio político-social a un ambiente compuesto de factores y circunstancias tan disímiles unos de otros, que reclaman diversas consideraciones jurídicas. ¿Qué sucedería, en efecto, si se implantara en nuestro medio únicamente el socialismo, o el liberalismo puro cabalmente? La respuesta no se haría esperar: o se mataría definitivamente la iniciativa privada, que es la base del progreso de un pueblo, o se degeneraría en la explotación más inócua de la parte débil, como sucedió en Francia a raíz de la Revolución Francesa.

En síntesis, mientras que la Constitución de 1857, reputa a los derechos del hombre como factores superestatales, la Constitución-vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además, en ambos ordenamientos constitucionales-el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 57 son los principios liberales los que regulan las rela\_

ciones respectivas, y en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas.

Si la forma de concepción de las garantías individuales varía en ambas Leyes Fundamentales, así como la situación de relación entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales con la sola diferencia de que, mientras la Constitución de 57 es muy sucinta por lo que se refiere a la normación del juicio de amparo, la vigente, en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene, como lo veremos oportunamente, una completa regulación de su ejercicio, detallado por la Ley Reglamentaria correspondiente. (28)

Así, veremos que los Diputados de 1917, se pronunciaron en contra de la intervención del clero en esta materia, este tema motivó uno de los debates más apasionados de los celebrados en la Asamblea de Querétaro, sobre el artículo 3o. que elaboraron otorgando al Estado la facultad de impartir la educación, permitiendo la enseñanza privada, cuando ésta siguiera fielmente las disposiciones constitucionales, y siempre bajo la dirección y vigilancia de los órganos gubernativos competentes.

(28) Idem. (26) pág. 103, 104.

En esto, la materia que trata el artículo 5o. de la Constitución de 1917, es de tal importancia que al discutirse su texto por los Constituyentes, se desprendió de él, como título especial y autónomo - el artículo 123, uno de los máximos logros de la Revolución. En aquella histórica asamblea, reiterando la propuesta hecha por el Constituyente Froylán C. Manjarrez el diputado por Yucatá, Héctor Victoria, que con un numeroso grupo del Congreso, pedían se consignara en el artículo 5o. las garantías esenciales para la futura legislación obrera, pronunció un memorable discurso, donde se hallan las principales ideas, que después se establecieron en artículo 123.

Venustiano Carranza, dando muestras de una grandeza humana, incomparable y mostrando ante la historia su talla de estadista, se manifestó favorable, a las grandes decisiones del Congreso, permitiendo - que éste trabajara con independencia y libertad, y pudiera cumplir la - alta misión de estructurar al México, que renovado surgía con el ideal de superarnos en todos los aspectos sociales, políticos, etc.

Se hace necesario referirnos a los artículos 14 y 16 del Código Máximo del País de 1917, y a éstos debemos de indicar, que el primero de los dispositivos citados, no solo reconoce y establece un conjunto de derechos, sino que, por su generalidad, es también, base y - garantía para hacer efectivos por medio del juicio de amparo, todos -

los que la Constitución otorga, e igualmente trata la retroactividad de las leyes, cuando se aplican a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar con anterioridad al momento en que entró en vigor. La retroactividad se prohíbe cuando perjudica, es decir, lesiona o viola derechos de una persona, por lo que, a la inversa, si la beneficia puede aplicarse.

Cuando la investigación histórica se enfoca hacia un tópico de derecho con el objeto de descubrir en el decurso de los tiempos un antecedente de alguna institución jurídica de nuestra estructura formal legislativa, existe la tendencia generalizada de imputar la creación e idéntica y normativa de ésta a una sola personalidad. Tal predisposición a individualizar la causación institucional se agudiza en la indagación de los precedentes legislativos de nuestro juicio de amparo, al grado de que en la actualidad se descubren dos corrientes excluyentes que atribuyen la paternidad de dicho medio constitucional de defensa, a alguno de estos dos egregios juristas y políticos mexicanos: Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero.

Las dos expresadas tendencias han culminado en dos importantes obras dentro de la literatura jurídica sobre nuestro juicio constitucional y que consiste en interesantes biografías de los mencionados hombres públicos, respectivamente elaboradas por los licenciados Carlos -

A. Echánove Trujillo y F. Jorge Gaxiola. En tales obras, sus autores achacan a sus sendos biografiados el galardón de ser cada uno, una exclusión del otro, el forjador de la institución y es curioso observar que a Rejón lo denomina su panegirista el "padre del amparo", en tanto que a Otero su biógrafo le asigna el calificativo honroso de "creador" del mencionado juicio.

La intervención de Don Mariano Otero en lo que atañe en la --  
 formación del juicio de amparo se cristalizó tanto en el proyecto de la --  
 Minorfa de 1842, como en el Acta de Reformas de 1847, cuyo artículo --  
 25 otorgaba competencia a los Tribunales de la Federación para prote- --  
 ger a "cualquier habitante de la República en el ejercicio y conserva- --  
 ción de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes cons- --  
 titucionales, contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo, --  
 ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales - --  
 a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el - --  
 proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o --  
 acto que la motivare". Pero, aparte de este sistema de control constitu- --  
 cional por órgano jurisdiccional, Otero introdujo en el Acta de Refor- --  
 mas de 1847, según ya afirmamos, un régimen de preservación de la - --  
 Constitución en el que el Congreso Federal fungía como entidad de tute- --  
 la, al estar investido con la facultad de declarar "nula" una ley local --

que pugnara con disposiciones del ordenamiento fundamental o de las -- "leyes generales" (federales). Tal anomalía, consistente en combinar -- dentro del mismo orden constitucional dos sistemas de protección notablemente diferentes, como lo son el jurisdiccional y el político, posiblemente haya obedecido, por un lado, a que Otero no se percató de la extensión tutelar completa y de la naturaleza unitaria del amparo, lo que se aconteció con Rejón, y, por otra parte, a la influencia que sobre el preclaro jalisciense ejercían aún los regímenes políticos de preservación constitucional que imperaron en algunos países extranjeros, como Francia, y que dieron su fruto positivo, entre nosotros, con el famoso Supremo Poder Conservador de la Constitución Centralista de 1836.

Independientemente de que, conforme a nuestra opinión, la estructuración jurídica del amparo en el sistema de la Constitución Yucateca de 1840, es bajo algunos primordiales aspectos, superior a la que se estableció en el Acta de Reformas de 1847, podemos afirmar que el pensamiento de Rejón y de Otero, es en términos generales, claramente coincidente, circunstancia que nos induce a suponer que no es posible señalar ninguna primacía lógica de las ideas de uno sobre el otro -- o viceversa. Sin embargo, desde el punto de vista estrictamente cronológico, ¿a cuál de los dos juristas cupo la honra de externar primero -- la idea del amparo y de su forma funcional, en términos análogos a --

los que caracterizan a dicha institución en nuestro Derecho Constitucional? Estimamos que a don Manuel Crecencio Rejón, quien, con anterioridad a don Mariano Otero, implantó en su Estado natal un medio de preservación constitucional que presenta las mismas y fundamentales características de nuestro actual juicio de amparo, hegemonía cronológica que no está desvirtuada por ningún dato histórico que conduzca a la conclusión contraria. Debemos advertir que no por ello escatimamos la gloria legítima que incumbe al insigne jurista jalisciense en la formación de nuestro juicio constitucional, pues gracias a él esta noble institución jurídica se erigió, de local, en federal, y, por ende, en nacional, al establecerse en el Acta de Reformas de 1847.

En consecuencia, nuestro juicio de amparo, perfeccionado ya en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares, como institución local, correspondiendo al segundo al honor de haberlo convertido en federal por conducto del Acta anteriormente aludida. (29)

Se habla también con toda claridad, que ningún habitante, permanente o transitorio de la República (hombre o mujer, menor o mayor, nacional o extranjero, individuo o persona jurídica o moral) puede

(29) Idem (26) pág. 105, 107, 108.

ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad o posesiones, y en fin todos y cada uno de los derechos del hombre, tanto en lo establecido por la Constitución, como los otorgados en las demás leyes, decretos, y reglamentos sin que necesariamente se cumplan las condiciones en él establecidas en forma sintetizada. El artículo 14 por contener las anteriores garantías protectoras de la persona y de sus derechos, es característico de un régimen respetuoso como el nuestro, de la libertad. Es regla general, propia de la forma de gobierno que tiene México, el que la autoridad (poder público) solo puede hacer lo que la ley le autorice, en tanto que los particulares (los gobernados) están en libertad de efectuar no solo todo aquello que la ley les permita, sino también lo que no les prohíbe. En ambos casos, autorización para gobernantes y prohibición para gobernados, debe constar expresamente en las leyes.

Ahora bien, en el artículo 16 de la Carta Magna de 1917, con el fin de poder evitar el abuso del poder público, se recogieron y ratificaron, las disposiciones contenidas en las anteriores. Decreto Constitucional de Apatzingán y las Constituciones de 1824 y 1857, e introdujo otras que dan ejemplo de verdaderos triunfos también de la Revolución Mexicana.

La garantía consignada en la primera parte, de este artículo, así como la que establece el 14, son la base sobre la que descansa el procedimiento protector de los derechos del hombre (juicio de amparo). Es absoluta la prohibición de ocasionar molestias a la personas, a sus familias, papeles y posesiones, sino es con una orden escrita, fundada y motivada en una disposición legal y expedida por una autoridad, que de acuerdo con la ley en vigor, tenga facultades para realizar estos actos.

Para terminar este tema, debo indicar que la Constitución de 1917, al aprobarse por los Constituyentes de Querétaro, no dan razón alguna, que los haya inducido a cambiar radicalmente no solo el texto, sino el espíritu mismo de la Constitución de 1857, tocante a las garantías individuales, pero debió haber existido una razón lógica fundamental, que seguramente, tuvieron en cuenta los autores de nuestra actual Ordenamiento Constitucional, la consistente en que al introducir garantías de carácter social, al no ser ya el individuo el objeto de protección preferente de las instituciones sociales, al darle al Estado Mayor intervención en la vida social, la declaración individualista resulta incongruente con el contenido del articulado constitucional.

La Constitución de 1917, es la Ley Suprema de México, la dictó un Congreso Constituyente, es decir, un órgano originario que re-

presentó la voluntad del pueblo mexicano. La Constitución es la base de nuestra vida institucional; señala los elementos fundamentales del Estado (pueblo, territorio, y poder soberano) y los mantiene unidos; determina la forma de Gobierno (democrática y republicana), enumera las más preciadas libertades del hombre; establece los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y sus respectivas atribuciones; distingue al Gobierno nacional (Federal), del local (Estatal) y en fin contiene y estructura las esenciales decisiones políticas y económicas del pueblo y la manera en que habrá de gobernarse. Para resumir esos principios esenciales, y establecer su estructura fundamental, es como lo indica este precepto la "Ley Suprema de toda la Unión". Mantener tal supremacía, su superioridad sobre las demás Leyes, es sostener la vida misma del pueblo, su organización política y legal y el que pueda perdurar la nacionalidad en el tiempo y en el espacio.

El poder Constituyente, órgano creador, una vez otorgada es y ha sido la creadora de nuestra organización política, jurídica y económica, y todas las leyes y actos que dicten autoridades deben estar en consonancia con ella. (30).

#### 4. - REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1917.

Para el caso de esa época, hasta la presente, se ha reforma

(30) Idem (26) pág. 102.

do para actualizar en una palabra esencial de interpretación somática, - muchos artículos, entre ellos, debemos de mencionar el artículo 123, - relativo a incluir el Seguro Social, una conquista efectiva de los trabajadores, y ahora extendida a otros sectores menos favorecidos económicamente, y así también encontramos a diversos aspectos que necesariamente tenían que abarcar en éstos tiempos, y que el Constituyente, no conocía, por esa amplitud de facultades que tenemos para poder estar acordes a las necesidades del momento, pero, todas ellas, solamente modifican en parte su articulado, no su esencia es decir se amplía un campo de acción en favor de los ciudadanos mexicanos, pues se requerera además ser mayores de 18 años, siendo casados, o de 21 si no lo son y tener modo honesto de vivir, y en esa forma, agrupó a todos con la edad de 18 años en beneficio de la juventud, que es la esperanza de nuestra Patria, igualmente la ciudadanía femenina se otorgó a la merced de la Ley Suprema que apareció publicada en el Diario Oficial del 7 de Octubre de 1953. Anteriormente el precepto decía que eranciudadanos "los mexicanos", término que no incluía a las mujeres mexicanas, sin embargo como éstas se les había negado tradicionalmente el voto, fue necesaria la modificación al texto constitucional. Este acto muestra la madurez política de la Nación, y significa el más justo aprecio a la labor femenina, ya que las mujeres comparten día a día las tareas constructivas de la Patria en diversas actividades, todas --

ellas de importancia. Solamente debe verse que ya en el artículo 10. -  
de nuestra Carta Fundamental, estaba establecido que en los Estados -  
Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga --  
esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse si-  
no en los casos y con las condiciones que en ella misma establece. --  
Más como el individuo vive en sociedad, también lo protege cuando per-  
tenece a un sector económicamente débil, frente a los que son más po-  
derosos. Por eso la Constitución contiene garantías individuales y garan-  
tías sociales. Las primeras se hallan establecidas especialmente en el  
Título I, Capítulo Primero, de la Ley Fundamental, y las segundas fi-  
guran sobre todo en los artículos 27 y 123 Constitucionales, por lo que  
las modificaciones en este aspecto a la Constitución fueron de esencia -  
más no de fondo en estos aspectos.

En igualdad de circunstancias tenemos la Reforma Agraria. -  
En el artículo 27, se sientan las bases de la Reforma Agraria, dirigi-  
das a realizar el anhelo de que el campesino tenga el disfrute de la --  
tierra que trabaja. Los causes Constitucionales, en concreto van dirigi-  
dos a la desaparición del latifundio, el establecimiento de límites a la  
pequeña propiedad, la restitución de tierra a los núcleos de población:  
la entrega de la tierra a ellos, señalando la superficie mínima de la -  
unidad de dotación; la constitución de autoridades agrarias, y ejidales, -

y las bases del proceso legal para llevar a cabo la Reforma Agraria.

Y para los fines de este estudio, señalaremos los más importantes, reformas de la Constitución de 1917, referentes a la contenida en el artículo 123, y a la de los artículos 103 y 107 todos de la Constitución Política de México.

RELACION CRONOLOGICA DE LAS REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

- 1.- Decreto de 31 de agosto de 1929, publicado en el Diario Oficial de la federación de 6 de septiembre de 1929. Reforma del párrafo inicial y fracción XXIX.
- 2.- Decreto de 18 de octubre de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de noviembre de 1933. Se reformó la fracción IX.
- 3.- Decreto de 30 de diciembre de 1938. Se reformó la fracción XVIII.
- 4.- Decreto de 5 de noviembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1942. Se adicionó la fracción XXXI.
- 5.- Decreto de 21 de octubre de 1960, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1960, en vigor al día siguiente de su publicación en el citado Diario. Se creó el apartado B, integrado con XVI fracciones, y las XXXI fracciones anteriores

pasaron a formar parte del apartado A.

6. - Decreto de 6 de octubre de 1961, en vigor desde esta fecha. Se reformó la fracción IV, párrafo segundo, del apartado B.
7. - Decreto de 20 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre de 1962, en vigor al día siguiente de su publicación en el citado Diario. Se reformaron las fracciones II, III, VI, XXI, XXII y XXXI del apartado A.
8. - Decreto de 9 de febrero de 1972, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de febrero de 1972, en vigor quince días después de su publicación, en el citado Diario. Se reformó la fracción II del apartado A.
9. - Decreto de 8 de noviembre de 1972, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de noviembre de 1972, en vigor al día siguiente de su publicación, en el citado Diario. Se reformó el inciso f de la fracción XI del apartado B y se adicionó con un segundo párrafo la fracción XIII del propio apartado B.
10. - Decreto de 7 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de octubre de 1974, en vigor desde el día de su publicación, en el citado Diario. Se reformó el párrafo inicial del apartado B.
11. - Decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1974, en vigor al día si-

guiente de su publicación, en el citado Diario. Se reformaron las fracciones II, V, XI, XXV y XXIX del apartado A, así como las fracciones VIII y I inciso C) del apartado B.

12. - Decreto de 4 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1974, en vigor al día siguiente de su publicación, en citado Diario, y fe de erratas publicadas el 17 de marzo de 1975. Se adicionó la fracción XXXI, del apartado A. (31)

#### MODIFICACIONES A LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

1. - Ley de 18 de Octubre de 1919.
2. - Ley de 30 de Diciembre de 1935.
3. - La Reforma "MIGUEL ALEMAN".
4. - Reforma en Materia Agraria.
5. - Reforma de 1967.

#### RESUMEN DE LAS REFORMAS QUE HA TENIDO LA LEY DE AMPARO VIGENTE:

- a). - Decreto de 31 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1943. Se reformó el artículo 19.

(31) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. REFORMAS Y ADICIONES. Manuel Andrade. Enero 1953, p. 102 104, 108, 110-3 y 110-4.

- b). - Decreto de 22 de diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial del 29 del mismo mes. Se reformaron los mismos artículos 19, - 27, (adicionado) y 86.
- c). - Decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en Diario Oficial - de 19 de febrero de 1951. Se reformaron los artículos 5o. frac- - ción IV, 29, 30 fracción II, 34 fracción II, 41, 44 a 49, 48 Bis - (creado), 51, 52, 55, 56, 58, 61, 65 a 71, 73, fracciones V, VI, y y XII, 74 fracción V, 76, 79, 81, 82 fracción V (creado), 84, 94, 95 fracciones II, IV, V, VIII y IX, 98 99, 102, 104 a 106, 108, - 109, 111, 114 fracción I, 116 fracción IV, 124 (adicionado), 155, - 158, 158 Bis (creado) 159 fracciones IV y XI, 160 fracción XVII, - 163, 164, 167 a 169, 173, 177 a 181, 183 a 185, 188, 190, 193, - 193 bis (creado), 194, 195, 195 Bis (creado) y 211 (creado).
- d). - Decreto de 30 de diciembre de 1957, publicado en el Diario Oficial de 31 del mismo mes. Se reformaron los artículos del 90 al 93.
- e). - Decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de - 4 de febrero de 1963, se reformaron los artículos 2 (adicionado - con el párrafo 3), artículo 8 Bis (nuevo), 12, 15, 22 fracción I y último párrafo, 39, 73 fracción XII, 74 fracciones I y V, 76, 78- 86, 88, 91, 97 fracción IV, 113, 116 Bis (nuevo), 120, 123 frac- ción III, 135, 146, 149 y 157.

- f). - Decreto de 26 de diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968. Se reformaron y adicionaron los artículos 19 parte final, 44, 45, 65, 73 fracción XII párrafo final, 74 fracción V, 84, 85 fracción III, 88 párrafo primero, 92 último párrafo, 105, proemio y fracción VIII, 167, 170, 185, 192, 193, 193 Bis 194, 195 Bis, 196, 197. Se derogaron los artículos 158 Bis y 162.
- g). - Decreto de 29 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 4 de diciembre de 1974, se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161.

La Constitución de 1917, sus reformas, las que se han llevado a cabo a la Ley Federal del Trabajo y las que se han establecido en la Ley de Amparo, consagran nuevas disposiciones que deben tener la protección a las garantías sociales, e individuales, que deben gozar todos los mexicanos, como un galardón de la Revolución que está en proceso. (32)

(32) NUEVA LEGISLACION DE AMPARO. Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera. Edit. Porrúa, S.A. Edic. 26. Méx. 1974, p. 429-430.

## CAPITULO IV

### EL JUICIO DE AMPARO DE ESTRICTO DERECHO Y EL DE CARACTER

#### SOCIAL.

1. - Su justificación y Diferencias Específicas.
2. - En Materia Agraria.
3. - En Materia Penal.
4. - En Materia Laboral.

## CAPITULO IV

### EL JUICIO DE AMPARO DE ESTRICTO DERECHO Y EL DE CARACTER SOCIAL.

#### 1. - SU JUSTIFICACION Y DIFERENCIAS ESPECIFICAS:

Es verdad, que uno de los factores inherentes al principio de estricto derecho, consiste en la restricción del arbitrio judicial, que - merced a él, solo se cierten para valorar jurídicamente los conceptos de violación, que se hicieron valer en la demanda de amparo, con el fin de declararlos operantes o inoperantes; pero también debe verse - que si el juzgador después de haberlos considerado infundados de manera oficiosa y en forma ilimitada, formula apreciaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados para conceder el amparo, asume indebidamente el papel de quejoso, convirtiéndose en la contraparte de las autoridades responsables y del tercero perjudicado, rompiendo así el principio de igualdad procesal y alternando la litis en el juicio constitucional.

Por otra parte, estoy cierto, que en muchos casos, el principio de estricto derecho, encubre verdaderas injusticias, que pueden entrañar los actos reclamados, al obligar al órgano de control a ceñirse estrictamente a equivocada defensa de los derechos o intereses jurf-

dicos del agraviado, más tales inconvenientes de ninguna manera pueden indicar la abolición total del mencionado principio, ni por consecuencia, la facultad sin límite de suplir toda demanda de amparo deficiente, pues es obvio, indicar que nunca debe suprimirse el principio de estricto derecho como una directriz de fallos constitucionales.

Estos razonamientos expuestos por el Lic. Ignacio Burgoa y los siguientes, dan una explicación que tomo en cuenta, para los fines de esta Tesis. El principio de estricto Derecho, está regido y debe configurarse en toda su extensión, en amparos sobre materia civil, en lo que se prohíbe a los órganos de control, ya se llamen Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito y Suprema Corte de Justicia, suplir las deficiencias de la queja.

La Suprema Corte de Justicia ha reiterado el principio de estricto derecho, tratándose además del enunciado en el párrafo anterior, en el administrativo, y respecto a los que versan en materia de trabajo, dicho principio solo rige cuando el quejoso no es el trabajador.

Tratándose de amparos administrativos y laborales, el citado principio debe estar en observancia parcialmente, pues en relación con el primero, el Juzgador, carece de la mencionada facultad, en todo caso en que los actos reclamados no se funden en Leyes declaradas in

constitucionales, por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, y en cuanto a los segundos debe apreciar únicamente los conceptos de violación expresados en la demanda de garantía, si el quejoso es el patrón.

Ahora bien, en materia penal, el principio de estricto derecho, no es observable por órganos de control, quienes a su discreción pueden suplir la deficiencia de la queja, a través de lo que se exponga en los conceptos de violación expuestos en la demanda.

De lo anterior, debe decirse que una demanda puede ser deficiente, en consecuencia por omisión (falta de carencia) o por imperfección, de donde se infiere que suplir la deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarlas, esto es, complementarlas. Por lo que no debe confundirse la suplencia de la demanda deficiente, con la suplencia del error en que incurra el quejoso al citar la garantía que estime violada.

En amparos del orden civil o administrativo civil, existe disposición de la Ley en su artículo 79, y de la jurisprudencia, en el sentido de que el juicio es de estricto derecho por lo que la sentencia que en él se dicta debe constreñirse a las proposiciones de la demanda, sin que sea dable suplir ni ampliar nada en ella, lo que en términos jurídicos debe entenderse en el sentido de que la sentencia sólo debe concre

tarse a los puntos de derecho que en defensa de su interés y en pro de la inconstitucionalidad del acto reclamado, haya planteado el quejoso, sin que sea jurídico, que el juzgador funde su declaración de inconstitucionalidad en otros puntos, que si bien justificadamente pondrían en evidencia aquella inconstitucionalidad, no fueron hechos valer por el quejoso, por descuido o ignorancia, pero esta regla, no llega a abarcar los meros errores de expresión, la equivocación en cuanto al número de algunos de los preceptos que se invoquen, pues si el quejoso plantea debidamente su expresión de agravios aunque señalando de modo erróneo un artículo por otro, debe estudiarse el concepto en la forma en que realmente se quiso presentar, de acuerdo con el principio de que las acciones o excepciones proceden en juicio en la forma y términos en que se hayan hecho valer, sin que influya el simple error de expresión. (33)

La justificación del amparo de estricto derecho, con normas que deben descubrirse en el amparo, al considerarlo conforme a su naturaleza, como una institución procesal que preserva dentro de la teología unitaria e insoluble, tanto los derechos del gobernado en particular como de las entidades sociales, en cuyo bienestar y progreso radica la prosperidad de la Nación primordialmente, pues se procura con dicho -

(33) EL JUICIO DE AMPARO. Romeo León Orantes. 3a. Edición. Edit. José M. Cajica, Jr. S.A., Méx-B. Aires. Derechos Reservados - (C) 1957. pág. 241, 242.

principio constreñir a los quejosos, para que tanto en materia civil, la laboral como parte patronal, y administrativa, se ajusten a los estudios Generales del Derecho, y que éstos por consecuencia sean directrices - para que el Juzgador pueda en momento dado, considerar a éstos como precedentes para conocer la protección constitucional, o a la inversa - negar dicha protección por no estar ajustados tales conceptos de violación a los que deben regir en estos casos.

Hemos realizado el principio de estricto derecho, en el juicio de amparo, pero falta hacerlo por lo que respecta al carácter social.

Corresponde al mexicano Felipe Tena Ramfrez ser el más - apasionante defensor del juicio de amparo en materia laboral, ya que - en su obra "Leyes Fundamentales de México", páginas 27 y siguientes, textualmente ha expresado: "Las Formalidades con que la Ley rodea al amparo de estricto derecho, los numerosísimos y a veces injustifica- - dos requisitos que debe satisfacer el quejoso en esta clase de amparos, so pena de no alcanzar justicia, significan para él una trampa y para - el juez una burla... El amparo de estricto derecho, impopular, esotérico, extravagante es la organización procesal más favorable para consumar denegaciones de justicia. Como sobre la piedra infamante de los sacrificios humanos, sacrificamos en el ara impacible de la fórmula, - con los intereses de muchos, el ideal de justicia que es de todos. Hay

que pensar por un momento en las deficiencias culturales y económicas de la inmensa mayoría de nuestra población, para admitir que el amparo de estricto derecho no está a su alcance".

¡Cuánta razón tiene el distinguido maestro al expresarse de esa manera! Porque el juicio constitucional no debe ser un instrumento procesal de privilegio, sino al contrario, un guardián permanente que vigile con eficacia el estricto cumplimiento de la Ley.

A lo dicho por el señor Ministro de nuestro más Alto Tribunal nos hemos referido porque consideramos que el amparo, tratése de la materia que se trate, por ningún concepto debe ser formalista ya -- que el laberinto de los formulismos a lo único que pueden conducir es a una obtención de justicia tardía, que no es otra cosa que un monumento a la justicia denegada. (34)

La suplencia de la queja obrera en materia laboral la encontramos en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, que a la letra dice:

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de

(34) LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. Felipe Tena R. p. 27.

la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es aplicable al caso".

Por su parte el numeral 76 de la Ley de amparo reproduce el texto que hemos transcrito, mismo que en unión del constitucional o por separado se cita invariablemente en las sentencias en que se suple la deficiencia de la queja obrera.

Ahora bien, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral, cuando se trata de la parte obrera, consiste en enmendar esas deficiencias por parte de la autoridad del conocimiento, cuando los conceptos de violación son fundados. En otras palabras, la queja deficiente de la parte obrera jamás se suplirá cuando las violaciones que aduce no tengan procedencia legal. (35)

En los amparos interpuestos en materia agraria, que son considerados de carácter social, se trata de proteger a los campesinos, a los comisariados ejidales, en ayuda abierta de éstos dándoles oportunidad de satisfacer sin ningún rigorismo en sus demandas de amparo, las violaciones que estimen convenientes, para que el juzgador a través de los informes de las responsables, de las pruebas aportadas por las

(35) EL JUICIO DE AMPARO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. 1a. Edic. Ruben D. Moya. Derechos Reservados (C) 1971. Pisis Editoriales. México, D. F. pág. 70, 71.

partes, no gire sobre una situación contemplativa de tecnicismos que vendría a tener como consecuencia injusticias, por carecer esos campesinos de numerario, por la situación en que están colocados ante el poder público, y sobre todo porque su preocupación es labrar la tierra que produce y llega al pueblo, alimentándolo principalmente en aquellos que son de primera necesidad. (36).

Concretamos en esta cuestión, la diferencia del juicio de amparo de estricto derecho, y el de carácter social, están perfectamente definidos, al tratar sobre su justificación, pero como antes se ha expresado, el primero se trata, de encontrar a un Juzgador diligente, o movido de buena voluntad, o simpático, que en la sentencia, tome a su cargo de formular a guisa de considerandos, los conceptos de violación, omitidos, deficientemente desarrollados, y en estos están incluidos los juicios constitucionales en materia administrativa, laboral cuando el quejoso es la parte patronal, así como los civiles.

En cambio en los promovidos por los obreros, estos carecen de dinero, para liquidar honorarios de letrados, solamente tienen en su defensa, al confeccionar la demanda, una deficiencia de la queja, al igual que los campesinos, que debe cumplir el sentenciador en el amparo, por lo que estas diferencias dan al juicio constitucional, una

(36) Idem (26) pág. 259

grandiociudad producida por la persecución del cumplimiento de la Revolución Mexicana.

Por tanto las diferencias específicas substanciales, las considero que en los juicios civiles, cuando la parte quejosa sea la patronal, y el administrativo, debe ser dirigidos por peritos en derecho, donde se conjugan intereses de personas, ya sean físicas o morales, consideradas solventes económicamente, y en cambio la obrera y la campesina, más que acudir a defender sus derechos legítimos expresan sus sentimientos, sin técnica, lo que obliga al órgano del amparo, en estos casos a suplir los conceptos de violación, como una verdadera impartición, de la justicia, que siempre debe prevalecer en un País como el nuestro PROTECTOR DE LAS CLASES MAS DESHEREDADAS.

## 2. - EN MATERIA AGRARIA.

Es una verdad, las manifestaciones que ha vertido el Lic. Alberto Trueba Urbina, al indicar que el juicio de amparo es una contribución de México, a la cultura universal, ha dejado de ser un instrumento individualista y burgués, para convertirse en su calidad de juicio de amparo social, en un juicio que protege a las clases débiles; como son los campesinos y los trabajadores.

El doctor Lucio Mendieta y Núñez define el derecho Agrario -

como "el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola". Esta definición resulta aceptable. (37)

El problema agrario en México, tiene hondas raíces en el pasado. Ya entre los aztecas, hubo desigualdades. Durante la dominación española, la tierra se distribuía entre conquistadores y sus descendientes los criollos, el clero y los indígenas. A los primeros se les otorgaron grandes extensiones, el clero las fue adquiriendo a lo largo de tres siglos, y los indios y sus pueblos solo pudieron poseer pequeñas propiedades casi siempre en régimen comunal.

Cabe mencionar, que el 23 de junio de 1856, Ponciano Arriaga, se pronuncio en el Congreso Constituyente, por la expedición de una Ley Agraria, que se consolidara el derecho de la propiedad para los campesinos que trabajan la tierra, y fijase límites de la propiedad rural, y es así como en el artículo 27 Constitucional y de la Reforma Agraria, crea en México, tres tipos de tenencia de la tierra: la pequeña propiedad, el ejido y la propiedad comunal, instituciones que son la síntesis de las corrientes ideológicas, del norte, del centro y del sur.

(37) EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO, Martha Ch. P. de V., Edit. Porrúa, S.A., 2a. Edic. Aumentada, Méxi., 1970, p. 69.

Ya hemos hecho notar que México siempre ha tenido instituciones agrarias de tipo público y normas que regulen esas instituciones, que la materia agraria ha sido y aún es en nuestro medio, extensa, y por lo mismo, compleja. La Reforma Agraria, notablemente vinculada al movimiento político del país, necesitó y sigue requiriendo a fin de evitar la desviación de la misma y la tergiversación de las leyes agrarias aisladas, de una codificación general.

Esta autonomía legislativa se inició en 1915 con el Decreto del 6 de enero y se reafirmó constitucionalmente en 1917, con el artículo 27 de la Constitución; pero el primer intento de codificación, de reunir las diversas leyes agrarias en un solo ordenamiento, se hizo hasta el 22 de marzo de 1934 con el primer Código Agrario de esa fecha. (38)

La planeación económico-social, encuentra su fundamento en el citado artículo 27 de la Constitución General de la República, ya que establece a favor de la Nación, el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

La suplenia de la queja en materia agraria, según lo ha ex--

(38) Idem (37) p. 76.

puesto el Lic. Octavio A. Hernández, en su tratado "CURSO DE AMPARO, INSTITUCIONES FUNDAMENTALES" dice que la suplencia de la de manda en dicha materia, tuvo su origen en la iniciativa presentada al Congreso de la Unión por el Presidente de la República Adolfo López - Mateos, el 26 de diciembre de 1962, merced a la cual por Decreto publicado en Diario Oficial de la Federación, del 2 de noviembre de 1962, se adicionó el párrafo tercero a la fracción II del artículo 197 Constitucional, que la consignó.

El Organó de defensa constitucional está obligado de acuerdo con el preceptuado por el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 de la Carta Magna del País, a suplir la deficiencia de la demanda de amparo, en los que se reclamen actos, que puedan tener como consecuencia privar de la propiedad, de la posesión o del disfrute de sus tierras, aguas, pastos, montes, a los ejidatarios, ejidos, o a los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

La Reforma Constitucional, reserva en la Ley secundaria, "La Ley de Amparo", proveer los detalles sobre la procedencia del amparo agrario, tales como personalidad, términos, pruebas y demás. Entre dichos detalles habrá de consignarse el relacionado con la suplencia de la deficiencia de la demanda.

Así encontramos en este estudio, que en el artículo 107 fracción II, quinto párrafo, se estableció que en los juicios de amparo en materia agraria, no producirán en ningún caso, la caducidad de la instancia, ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco procederá el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

Sobre este aspecto la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales (Ley de Amparo), en su artículo 12 consigna - - quienes interpongan en nombre y representación de un núcleo de población, en el juicio de garantías, acreditarán su personalidad en la siguiente forma: Los miembros del Comisariado o del Consejo de Vigilancia en su caso, lo efectuarán con las credenciales, que les hayan expedido las autoridades competentes, y en su defecto, con un simple oficio de la propia autoridad competente para expedir credencial y con esa copia del acta de la asamblea general, en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aún cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha efectuado nueva elección de los Comisariados y de la Comisión de Vigilancia. También el artículo 74 de la misma Ley, expone con toda claridad que la inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios comunes en lo particular, no será causa de sobreseimiento del amparo ni de

la cadudidad de la instancia, e igualmente como una justicia social a los procedimientos del amparo social en materia agraria, en el artículo 76 de la Ley invocada, manifiesta que en los amparos en materia agraria se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como hayan probado ante la autoridad responsable, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda.

Por todo lo anterior, la protección en el juicio de amparo social referente en materia agraria, tiende a dar albergue a procedimientos justos, revolucionarios, de una simplicidad y ayuda a los campesinos, necesaria por las condiciones en que están colocados ante los más poderosos económicamente hablando, por lo que se consideró con este aspecto reestructurar el juicio de amparo sobre esta materia, mediante su distinción del amparo tradicional de estricto derecho, concebido en la materia civil y mercantil en la que se debaten intereses particulares.

Debe de hacerse constar que la Reforma Agraria, quedó consignada como auténtica conquista de la Revolución Mexicana en el artículo 27 de la Carta Magna de 1917, y en 1934, se modificó la fracción XIX de dicho precepto constitucional de modo que por las razones ex-

puestas en el número 235, se privó del derecho de promover el juicio de amparo a los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o -- restitutorias de tierra, o de aguas, emitidas en favor de las diversas -- personas y entidades protegidas por nuestro derecho agrario. (39)

### 3. - EN MATERIA PENAL.

Debo manifestar que la protección jurídica otorgada al hombre, en su vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos, relativamente recientes en la historia, surgió porque con demasiada frecuencia las autoridades, arbitrariamente abusando del poder y sin proceso alguno, imponían a los gobernados las más duras penas y éstos carecían de me-- dios jurídicos de defensa, contra tales desmanes. La historia en Méxi-- co, nos enseña como en otras épocas fueron perseguidos y en ocasiones injustamente castigados, muchos hombres, a veces algunos de los ilus-- tres, por el despotismo de los que ostentaban el poder.

El artículo 14 Constitucional, no solo reconoce y establece un conjunto de derechos, sino que, por su generalidad es también base y -- garantía para hacer efectivos, por medio del juicio de amparo todos los que la Constitución otorga.

(39) CURSO DE AMPARO. INSTITUCIONES FUNDAMENTALES. Dr. Octavio A. Hernández. Editorial Botas. Méx. 1966. Primera Edición. - pág. 109.

La Constitución es la Ley Fundamental en la vida del Estado, reparte competencias y finca barreras a las autoridades frente a los individuos, las orientaciones constitucionales sin duda marcan el cause del Derecho Penal.

Las garantías de naturaleza penal encuentren, pues, su fundamento en el reconocimiento que de ellas hace la Constitución como Ley Suprema; por lo tanto son de incalculable importancia las relaciones entre ambas disciplinas. (40)

La Ley de Amparo en su artículo 5o. fracción III, establece que es parte en el juicio de amparo, el tercero o terceros perjudicados. Ahora bien, ¿qué se entiende por tal? Desde luego, dada la diversidad de sujetos que pueden ostentar este carácter, no podemos formular un concepto unitario de tercero perjudicado, es más nos parecería inútil tratar de elaborarlo, en vista de que la disposición mencionada, en sus distintos incisos, consignan la idea de tercero perjudicado en las diversas hipótesis o materias sobre las cuales pueden versar el juicio de amparo, idea que varía en cada una de éstas.

A su vez, el inciso "b" de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo establece que se reputa como tercero perjudicado:

(40) LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL, F. Castellanos, Edit. Porrúa S.A., 4a. Edición. Méx., 1967, p. 23.

"El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño, a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad".

Como se ve, esta disposición, a propósito de la determinación de quien es el tercero perjudicado, en la hipótesis que prevé, sólo se contrae a los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal recaídos en la materia o en el incidente de reparación del daño o de responsabilidad. A este respecto, como se puede advertir, la ley incurre en una grave omisión, pues deja de establecer quien es el tercero perjudicado en los juicios de amparo en los que el acto reclamado emane del juicio penal principal, o sea, cuando se concierne a la materia de la reparación o de responsabilidad en favor del ofendido por el delito. En estos casos, cuando el quejoso sea el procesado, el tercero perjudicado no debe ser otro que el Ministerio Público, a quien indudablemente la ley deja de reconocer tal carácter.

La restricción establecida en la disposición legal que invocamos, en el sentido de que el ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito sólo pueden ser terceros perjudica-

dos en los amparos que se promuevan contra actos judiciales que atañan a tales capítulos, coloca a las mismas en una verdadera situación la indefensión en relación con los juicios de garantías que contra resoluciones penales propiamente dichas interpongan los acusados o procesados, dentro de las que destaca el auto de formal prisión. De esta manera, interpretando estrictamente el inciso "b" de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, resulta que la víctima de un delito o las personas que tengan derecho a la reparación del daño producido por el mismo, no tienen el carácter de parte en los juicios de amparo que contra el referido auto se entablen, no siendo titulares, en consecuencia, de los recursos legales que existen en el procedimiento constitucional para que se revice, su caso, un fallo del Juez de Distrito que pudiere ser ilegal e injusto.

Afortunadamente, interpretando con un espíritu de equidad la disposición legal de referencia, la Suprema Corte ha considerado que los mencionados sujetos deben figurar en un juicio de amparo en materia penal como terceros perjudicados, cuando el acto reclamado consiste sobre todo en el auto de formal prisión o en la sentencia definitiva que se pronuncia en un proceso criminal. (41)

Puede decirse, que el órgano de defensa constitucional puede-

(41) Idem (26) pág. 306, 307, 308.

suplir la deficiencia de la demanda en materia penal, en los mismos - casos y con los mismos requisitos que las demandas laborales, y además cuando se encuentre que se ha juzgado al agraviado por una Ley, - no es exactamente aplicable al caso, como lo indica el artículo 107 - - fracción II párrafo tercero de la Constitución y 76 párrafo tercero de - la Ley de Amparo.

Ante esta posibilidad dada por el Legislador, al Juez del Amparo, está inspirada en la crudeza de nuestra realidad socio-política y económica y en principios proyectores del acusado propios de las modernas tendencias procesales y confirman la vigencia y la observancia de la garantía de exacta aplicación de la Ley en Materia Penal. Debo de señalar que solo es posible suplir la deficiencia de la demanda en el caso - dicho, si la violación emana de una sentencia pues así debe entenderse el término juzgar que usa la Ley y la Constitución. (Ignacio Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo").

Las razones en las que se apoya, la posibilidad de la suplencia de la queja en materia penal, son más de carácter social, que de orden jurídico. En nuestra Patria efectivamente el mayor número de delitos se dá entre las clases menesterosas cuya misma situación precaria les impone defenderse antiguamente ante los órganos judiciales.

La deficiencia de la queja, en los juicios de amparo penales, se ha instituido para remedio el estado de indefensión en que se haya colocado al quejoso en el procedimiento de esta índole, del que emana el acto reclamado, producido por violaciones manifiestas a la Ley. - -

Pues como lo ha indicado el Lic. Ignacio Burgoa, los amparos en materia penal, la facultad de suplir la deficiencia de la queja, pueden desempeñarse en dos sentidos, distintos a saber: para reparar las violaciones legales manifiestas que haya dejado sin defensa al quejoso, y para remediar la inexacta aplicación de la Ley, que hubiera originado una condena en su perjuicio, protegiéndose en esta última hipótesis, el principio de "nullum delictum, nulla poena sine lege" que como una garantía individual se consagra en el párrafo tercero del artículo 14 de la Carta Fundamental del País.

Ahora bien, el motivo que justifica, la suplencia de la queja-deficiente en amparos penales, ha consistido siempre en proteger de la manera más amplia y apartándose del formulismo que muchas veces -- desplaza la justicia intrínseca del negocio jurídico de que se trate, valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, como son la vida y la libertad del individuo. Por esta razón, en el juicio de amparo social en materia penal el órgano jurisdiccional tiene facultades para tener mayor liberalidad de la apreciación de los conceptos de violación -

hechos valer en la demanda, y por no haberlos expresado ese mismo órgano, debe tener facultades para suplir la deficiencia de la formulación o su total ausencia como antes se ha manifestado, atento a la vida que se lleva en la mayoría de la población de nuestro suelo Patrio, y que si no es de pobreza es de extrema miseria.

Esto, también está previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General, e igualmente el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, solo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad. También podrán promover el juicio de amparo, contra actos sugeridos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad como lo estatuye el artículo 10 de la Ley de Amparo.

El artículo 22, exceptúa en los términos referidos en el artículo 21 de la Ley en cita, cuando los actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional o a la incorporación forzosa al servicio del ejército o armadas na-

cionales.

Así en igual sentido tenemos el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, podrán también suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal, cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta a la ley que lo ha dejado sin defensa y cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso como lo hemos venido indicando en este Capítulo reiteradamente.

Por estas circunstancias en materia penal, el Juzgador procura hacer menos cargadas las resoluciones de los formulismos a los quejosos, pues la vida de nuestra Patria, desmenuzada y poco preparada en las clases menesterosas activan la delincuencia y por ende, muchas veces las mismas necesidades, que no justifican los medios, ni debe ser pretexto para delinquir, hacen de estos seres, preparar sus defensas deficientes, y no con la habilidad de un abogado responsable para salir avante cuando menos de la mínima peligrosidad u otros contenidos que no escapan a los procesos, y que como es natural, los reos de la especie más pobres, nada saben.

#### 4. - EN MATERIA LABORAL.

Entrando concretamente al estudio del juicio de amparo social

en materia laboral, debe analizarse primeramente la supremacía constitucional, que funda principalmente el artículo 123 de la Constitución, - atendiendo a la exposición del Lic. Ignacio Burgoa, al indicar que el -- juicio de amparo contiene como finalidad esencial la protección de las - garantías del Gobernado y el régimen competencial existente entre las - autoridades federales y la de los estados, extiende su tutela a toda la - Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el ar- -- tículo 16.

Las bases constitucionales del juicio de amparo, radican en - los artículos 103 y 107 de la Constitución General del País, el primer- ro norma el objeto del amparo, y el segundo su estructura jurídica. La Ley de Amparo, es reglamentaria de estos preceptos constitucionales.

La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y - quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemen - to que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la Justicia Federal. Por tal motivo, podemos afirmar que la acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el -- acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquel

derecho se ejercita positiva y concretamente. (42).

(42) Idem (35) pág. 29. .

En esa virtud, veremos que el juicio de amparo, en materia laboral, el juzgador podrá suplir la deficiencia de la queja, pero únicamente cuando el quejoso sea la parte obrera, y no en el caso de que lo sea la patronal, cosa justa, ya que da protección a los trabajadores que por circunstancias conocidas y ya explicadas, están en desventaja con los patrones, y éstos tienen los medios para contratar peritos en derecho, y en la especialidad para atender sus problemas jurídicos.

La suplencia de la queja deficiente, entraña la facultad del Juzgador de tener en cuenta violaciones manifiestas de la Ley que dejen al agraviado sin defensa, y no haya hecho valer en su demanda de amparo, cosa señalada en el artículo 76 párrafo tercero de la Ley de Amparo. De todo esto, la deficiencia de la queja se limita a substituir al quejoso para hacer valer en su defensa violaciones cometidas en su perjuicio y que le hayan pasado inadvertidas, pero no puede eximirle de la causa de improcedencia, ni tampoco alterar los términos en que aparece probado el acto reclamado, ante la autoridad responsable; ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada según lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley mencionada.

En lo que toca al amparo indirecto en materia laboral, lo --

previene el artículo 114 de la Ley de Amparo, en sus fracciones I a la V, inclusive, donde están establecidas su procedencia.

Y en amparo directo la demanda contra laudos deberá presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según la competencia y por conducto de la autoridad responsable, o del Juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad, conforme a lo dispuesto por el artículo 167 del ordenamiento antes invocado.

De dicho precepto se agrega: "que cuando se presente ante éste la demanda, tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, y la de presentación del escrito, en los demás casos, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado del Circuito, están facultados para cerciorarse de los datos de que se trata".

Así mismo, el artículo 165 de la mencionada Ley, dispone que las copias certificadas para los fines del amparo no causan impuesto del timbre, pero se hace necesario, que al solicitarlas indique esta circunstancia, pues al interponer la demanda directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, o por conducto del Juez de Distrito competente, el artículo 168, impone

la obligación de comunicar desde luego a la autoridad responsable su interposición, acompañando copia de la demanda, para el expediente original originario, y una para cada una de las partes, que intervengan en el juicio en que se dictó el laudo recurrido, cuyas copias deberá entregar la citada autoridad, emplazando a las partes para que comparezcan ante el Tribunal que conozca del amparo a defender sus derechos.

Debo de mencionar que en el juicio de amparo directo, solo se admite como prueba la instrumental de actuaciones, y que aún cuando no se prevee la formulación de alegatos, es costumbre presentar un memorandum con la síntesis del caso, a los señores Magistrados.

La suspensión en el juicio de amparo es fundamental y en el caso, debe estarse a lo contenido en el artículo 124 de la Ley de Amparo, tratándose de amparos indirectos, y en los directos a lo establecido en los artículos 170, 174 de la Ley invocada, pues en uno y otro caso, debe estudiarse su procedencia, basando en que la solicite ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se tomarán en cuenta que no se ponga en peligro si es la obra de no subsistir, mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales solo se suspenderá la ejecución en cuanto no exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, fijando además la caución necesaria para garantizar los daños y perjuicios, que pudieran causarse al --

tercero o terceros perjudicados que en el caso sería el trabajador.

El artículo que se ha mencionado, es bastante claro en lo que respecta a la suspensión de "plano" de los actos reclamados, por lo que resulta que los responsables, deben obrar apegados a los lineamientos legales que se han mencionado, ya que la fijación de la causión respectiva, es uno de los requisitos indispensables para que surta efectos la suspensión ordenada. Pues aún cuando la parte patronal alegue que el monto de la misma es excesivo, fijada por la Junta de Conciliación y Arbitraje del conocimiento, ésta, debe tomar en cuenta las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, siendo además justo y considerado que la parte que obtuvo es la obrera.

Cabe también enunciar con bastante interés, el anhelo de los trabajadores a lo estipulado en el artículo 123 fracción XVIII de la Constitución, por ellos, al considerar el derecho de huelga, cuando tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajador con los del Capital.

La disposición que reglamenta la huelga, esta estipulada en el artículo 450 en sus fracción de I a la VI inclusive de la Ley Federal del Trabajo, pudiendo tener entre otras finalidades, para obtener

la firma del contrato colectivo del trabajo; por revisión de dicho instrumento; y por violaciones al mismo; y el apoyo de una huelga que tenga por objeto los enumerados en las fracciones indicadas del artículo invocado, pero en éste último caso, no correrán los salarios caídos, porque únicamente se refiere a la solidaridad de la parte trabajadora para estas justos movimientos, estando desde luego bien fundados.

También a los patronos, se les reconoce el derecho del "paro", pero sin embargo, no pueden ser absolutos, pues deben obtener previamente la aprobación otorgada por las autoridades laborales, siempre y cuando dicha suspensión sea justa y económicamente necesaria.

El derecho de huelga, lo mismo que de la asociación profesional, son conquistas relativamente recientes, dirigidas a obtener un tratato más justo y más humano para la clase menos pudiente, la obrera. - Merced al derecho de huelga, se ha logrado que el poder del patrón no sea arbitraria ni omnipotente.

La reglamentación de los preceptos constitucionales que instituyen o norman la ley secundaria debe limitar las disposiciones constitucionales relativas a cualquier garantía individual, bajo la sanción de carecer de validez jurídica en los preceptos restrictivos, ello no implica que los ordenamientos no constitucionales no puedan reglamentar los

mandatos de la Ley Suprema concernientes a algún derecho político sub<sub>jetivo</sub>.

Así encontramos que en las fracciones VI y IX, del apartado A, del artículo 123 de la Constitución, se estructuran respectivamente, dos comisiones: la de los salarios mínimos, y la del reparto de utilidades, cuyas funciones son fijar los salarios mínimos generales, del campo y profesionales, y el porcentaje de utilidades, complementario de las garantías sociales. Son órganos que forman parte de la Constitución Social.

Debemos de indicar que las juntas de Conciliación y Arbitraje en los juicios laborales deberán sujetarse a las normas procesales y dictarán laudo a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de las Juntas están obligadas tanto en los conflictos jurídicos, como en los económicos, a redimir a los trabajadores conforme a la teoría del artículo 123.

Contra los laudos o resoluciones que dicten las Juntas mencionadas, no procede ningún recurso, sino el juicio constitucional de amparo, directo o indirecto, según el caso de que se trate; en la inteligencia de los Tribunales Federales, conforme a lo dispuesto en la frac-

ción II del artículo 107 Constitucional, tiene del deber de suplir la deficiencia de la queja de la parte obrera como una atribución social que se le impone a la autoridad judicial emanada de la Constitución Política.

La tramitación de los juicios laborales respectivos, deberá ajustarse a las disposiciones de la Ley comprendidas dentro del capítulo titulado "Derecho Procesal del Trabajo".

#### SUS DIFERENCIAS.

Ya hemos manifestado en este capítulo, en el juicio de amparo en materia agraria, que en la fracción II del artículo 107 Constitucional, se ordena, la suplencia de la queja en la demanda en los juicios de amparo, en que se reclamen actos que puedan tener como resultado, privar de la propiedad, de la posesión o del disfrute de sus tierras, aguas, pastos, montes a los ejidatarios, comuneros, ejidos o a los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Pero ya en la Ley de Amparo provee los detalles sobre la procedencia del amparo agrario, tales como la personalidad, términos-pruebas y demás semejantes, que ya analizamos pero que se hace necesario repetir, así como la no caducidad de la instancia, ni en el sobreseimiento, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de pobla

ción comunal, es decir, se simplifican su procedimiento, para hacerlo más adaptado a los campesinos, en tal forma que puedan obtener resultados satisfactorios al solicitar la protección de la Justicia Federal, -- siendo diferente al de materia penal, puesto que en este solamente se suplen las deficiencias de la queja, cuando se encuentre que se ha juzgado al quejoso por una ley que no es exactamente aplicable al caso, - pues esta realidad jurídica en principios protectores del acusado, propia de las modernas tendencias procesales, y así encontramos que la - personalidad, términos si están justificados en esta clase de propósitos, más cuando se trata de defensores de los acusados, que tienen la ineludible obligación de acreditar por medio de la prueba fehaciente, que la misma la tiene reconocida ante la autoridad responsable al promover la demanda de amparo, y los términos cuando se trata de sentencias que pongan fin al proceso, deben interponerse dentro del término de quince días prevenido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, pues en este -- caso, solamente se afecta la libertad del individuo mediante un proceso debidamente justificado, y no en el caso de que se actúen en forma violenta, con la excepción que demarca el artículo 22 de la Ley mencionada.

En el amparo en materia laboral, que opera la regla de que -- siendo promovida la demanda por la parte obrera, se suplen las defi-

ciencias de la queja, no así cuando lo efectúe la parte patronal, pero en éste caso, también debe acreditarse por parte de la trabajadora su personalidad, con la justificación necesaria, si es promovido por medio de representante o apoderado, y al suplirse la deficiencia de la queja en esta clase de juicios, debe analizarse de que la Ley deje al agraviado sin defensa y no haya hecho valer en su demanda de amparo, pero puede exigirse al sentenciador del amparo, que quede fuera de procedimiento, cuando existan motivos de improcedencias, ni tampoco alterar los términos, en que aparece aprobado el acto reclamado, ante la autoridad responsable, ni se pueden tomar en consideración las pruebas que no se hubieran rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

Por tanto, se obtiene, que el amparo agrario, tiene mayor -- fluidez en el procedimiento, en lo que respecta a la personalidad, términos, caducidad de la instancia, y en la penal, es más rígido, aplicable solo en los casos en que se hubiesen aplicado al reo una ley no -- correspondiente, y cuando se reclame la afectación de la libertad de -- éste, siempre que no sea dentro de un procedimiento judicial, y no -- cuando sea arbitrariamente privado de su libertad, y en lo que respecta al amparo, en materia laboral, estos procedimientos son factibles cuando sea afectada la parte obrera, no así la patronal que tiene que ajus-

tar sus promociones a lo que indica la Ley de Amparo. (43).

(43) Idem (39) pág. 109.

## CAPITULO V

### EL JUICIO DE AMPARO SOCIAL LABORAL

1. - Personalidad.
2. - Sobreseimiento.
3. - Improcedencia.
4. - Suspensión.
5. - Recursos.

CAPITULO VIEL JUICIO DE AMPARO SOCIAL LABORAL.1. - PERSONALIDAD:

Para el caso, debo de manifestar que el Lic. Ignacio Burgoa, ha descrito el concepto de capacidad y personalidad, según el Derecho Civil, indicando que existen dos especies de capacidad: la de goce y la de ejercicio. La primera de ellas equivale, conceptualmente, a la -- idea de persona jurídica es decir, a un "summun" de facultades, consis-- tentes en poder ser sujeto de derechos y obligaciones. La capacidad - de ejercicio es, en cambio la posibilidad o facultad jurídica de poner - en juego los derechos de que se es titular, de actualizarlos o desempe-- ñarlos en una palabra, de ponerlos dentro del comercio jurídico, en su aspecto sustantivo o adjetivo.

De esto deducimos que personalidad implica una facultad o po-- sibilidad jurídica genérica de poder comparecer en un juicio cualquiera, indeterminado y abstractamente. De ahí, que en la personalidad en el - juicio de amparo, y referente a las garantías sociales, veremos que - por lo que concierne al quejoso o actor, encontramos otra restricción - proveniente, ya no la de condición misma de la persona, sino de la -- propia Constitución, pues en efecto, el artículo 27 en su fracción XIV, en la parte conducente establece que "los propietarios afectados por re

soluciones dotatorias o restitutorias de ejidos, o aguas, hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en el futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho a recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo". Esto desde luego implica dejar en estado de indefensión a lo que toca a los propietarios rurales, afectados por resoluciones que se han mencionado, pero mediante la adición introducida a la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución al finalizar el año de 1946, se instituyó la procedencia del juicio de amparo, en favor de los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad. (44)

Desde luego, que en el juicio de amparo existen dos maneras que corresponden, al actor o quejoso para los casos de personalidad, cuando se promueve de modo originario, esto es, cuando el propio interesado quien desempeña los distintos actos procesales, que le corresponden (por su propio derecho) o de modo derivado, es decir en el caso en que no es él quien directamente interviene en el procedimiento en cuestión, sino un tercero, llamado representante, apoderado, mandatario, etc. el cual actúa en nombre suyo.

(44) Idem. (26) pág. 314, 315.

Para el caso, analizaré la personalidad en el juicio de amparo en materia penal, la cual están contenidas en los artículos 16, 17 y 18 del juicio constitucional. Pues el primero de los preceptos indicados parece ser que contiene una amplísima liberalidad por lo que toca a la personalidad derivada, en los amparos de este género, pues basta la aseveración del promovente de la demanda, en el sentido de ser él, el defensor del agraviado por un acto emanado de un procedimiento penal, para ser suficiente considerarlo a dicho defensor como tal, independientemente que la autoridad que conoce del juicio de garantías, solicite de las responsables la veracidad de dicha designación, sin perjuicio que se tenga que ratificar la demanda del amparo por el directamente afectado, en caso de la inexistencia de dicha personalidad y las sanciones económicas para el promovente como defensor. Además la personalidad derivada en el artículo 17 de la Ley de Amparo, establece que cualquier persona, aunque sea menor de edad, o mujer casada, puede promover amparo en nombre del agraviado, cuando concurren los siguientes requisitos: a). - Que los actos reclamados consistan o entrañen: 1. - Un peligro de la privación de la vida, deportación, o destierro, o los prohibidos en el artículo 22 Constitucional (mutilación, infamia, marcas, azotes, etc.) fuera de procedimiento judicial o dentro de éste. 2. - Ataques a la libertad, personal, llevados a cabo fuera de los procedimientos judiciales, pues cuando éstos existan tienen que ser consecuencia de un -

procedimiento estatuido en el artículo 16 del Código Máximo de la República y b). - Que el quejoso esté en imposibilidad de promover la demanda. Pues, en el artículo 18 de la Ley de la Materia, se puede presentar la demanda en forma descrita, sin que aún cuando no existe personalidad con que se obste el representante, defensor, o apoderado, etc., y no sea ratificada, se tendrá para el efecto un término de un año para lo anterior, sin que esto invalide el procedimiento en lo que respecta al incidente de suspensión, que se hubiese formado al solicitar la suspensión provicional y la definitiva de los actos reclamados. -

(45)

También en los juicios de amparo con relación a asuntos agrarios, en donde se causen violaciones a las garantías individuales sobre la afectabilidad de las tierras, aguas, montes, ejidos comunales, etc., la personalidad se acredita en forma ligera, es decir, basta llenar algunos requisitos ya mencionados en estos aspectos para tenerla por justificada.

En lo que concierne a las personalidades en los juicios laborales, también la personalidad se le puede tener reconocida a los comparecientes al solicitar la protección constitucional, en los términos --

(45) NUEVA LEGISLACION DE AMPARO. Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, Edit. Porrúa, S.A. Edic. 26, Méx. 1974. -- pág. 103.

del artículo 13 de la Ley de Amparo, siendo necesario que se justifique si es derivada con una certificación de la autoridad competente, -- pues la sola afirmación de éste de ninguna manera puede tenerse como certera, ya que, el Juzgador substituiría la función de la responsable, -- al basarse en la expresión del promovente, que no es cuestión fundamental en estos juicios constitucionales.

En todos estos casos, manifiesto que la personalidad no derivada o sea promover por su propio derecho, con la solicitud de la demanda de amparo, y previo examen de la misma, la demanda citada -- seguirá su curso por sus cauces normales, hasta dictar la sentencia -- que en derecho corresponda.

La personalidad de estos juicios con relación al amparo agrario y laboral, donde puede existir tercer perjudicado, la personalidad -- de dicho tercer perjudicado, debe acreditarse en forma indubitable, -- cuando la personalidad sea derivada, pues la designación que efectue el quejoso en la demanda de amparo de ninguna manera debe ser justificativa de crédito a la personalidad por los mencionados en dicho escrito de solicitud de amparo, hecha excepción en los amparos en materia penal, donde no existe tercero, solamente será procedente cuando dejare de condenarse al acusado a la reparación del daño en los extremos en que esté comprobado en el proceso correspondiente, pues no siendo par

te de éste, sino solamente como coadyuvante del Representante Social, - el cual está considerado dicho funcionario como monopolizador del ejercicio de la acción penal, salvo por delitos de querrela necesaria. (46)

## 2. - DEL SOBRESEIMIENTO:

El sobreseimiento debe tomarse como un acto procesal derivado de la potestad judicial que concluye una instancia, debiendo ser definitivo, pero en el caso concreto a esto, manifiesto que el sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de los actos reclamados, sino únicamente aparece dentro de la continuación - del juicio de garantías, ya que el mismo es de interés público y debe estudiarse preferentemente, sea que se efectúe oficiosamente por el - - sentenciador, o el mismo sea planteado por las partes en el juicio - - constitucional.

Ahora bien, aún cuando no existe una definición clara sobre el sobreseimiento, en el juicio de amparo, la tomaremos como la abstención de la autoridad judicial, de llevar a cabo un análisis sobre lo expuesto en los conceptos de violación, que pudieran en todo caso conseguir la protección de la Justicia de la Unión, o bien su negación por la inoperancia de tales conceptos.

(46) EL SOBRESEIMIENTO. Raúl T. Bas, Edit. Plus Ultra, Nov. 1971, Talleres Gráficos Zlotopiro, S.A.C.I.F., Sarmiento 3149, Buenos Aires, pág. 14.

Comencemos por señalar que no escapa a nuestro conocimiento que tratamos bajo un mismo título dos situaciones o aspectos, que en rigor de emplear un ajustado tecnicismo jurídico, son perfectamente diferenciales y comprensivos de distintos tópicos, pero que en el caso resulta explicable vincular, en razón de la interdependencia que entre sí tiene, respecto del tema en desarrollo. Lo dicho, porque al examinar cuál debe ser la exacta denominación o nombre del instituto procesal que nos ocupa, debemos partir, siguiendo una larga posición doctrinaria, recogida por la legislación vigente, del contenido o naturaleza de aquél. (47)

En principio y con esa declaración previa, ya podemos señalar que se advierten, sobre todo dentro de un orden general tres formas o maneras bien definidas de denominar a la resolución jurisdiccional que tratamos: la primera, seguida por casi todas nuestras Leyes procesales vigentes y codificaciones antiguas españolas mantenidas aún en la actualidad, la llama simplemente "sobreseimiento"; la segunda, valorando un contenido sustancial distinto, como lo hacen los últimos proyectos y códigos de procedimientos en el orden nacional, "Sentencia de sobreseimiento" y la tercera, amparada fundamentalmente en doctrina italiana de jerarquía, "absolución instructoria", o sentencia de "no-

(47) Idem. (46) pág. 25, 26.

ha lugar a proceder". Para decirnos en este problema, y conscientes de su real influencia, aparte de tratar de explicar conceptos sobre lo que debe entenderse por "auto" y qué por "sentencia", nudo indudable de las diferencias señaladas al denominar el Instituto que cierra el proceso, hemos tratado de investigar, a través de distintos ordenamientos legislativos o expresiones de doctrinas más aceptadas el origen del sobreseimiento como acto procesal.

Por lo que podemos afirmar como síntesis del rastreo jurídico realizados en los distintos ordenamientos positivos de Europa Continental, y en especial en España, que prácticamente desde su origen y a través de casi toda su evolución, el Instituto ha sido denominado simplemente sobreseimiento, y estructurado en cuanto a su forma por "auto".

Concretándonos a la posición que estimamos correcta, en cuanto acepta un solo tipo de sobreseimiento, de manera que permite irrefragablemente sostener que en nuestro ordenamiento procesal el sobreseimiento es siempre definitivo, y conforme a los Códigos argentinos más modernos, con indicativa excepción, y en especial la ley procesal de nuestra provincia y ordenamientos que la siguen, podemos indudablemente dar un concepto más exacto y completo, que defina todos los aspectos posibles (objetivos y subjetivos), de dicho instituto procesal.

Partiremos para ello del propio texto legal, y en base al mismo decimos que el sobreseimiento es la resolución jurisdiccional que cierra el proceso definitiva e irrevocablemente, con relación al imputado a cuyo favor se dicta, por estimarse que carece de fundamento o está extinguida la pretensión represiva.

Y así, tenemos que el sobreseimiento está establecido en el artículo 74 de la Ley de Amparo, en sus fracciones de la I a la V inclusive, y lo indica: I. - Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda, o se le tenga por desistido de ella con arreglo a la ley, siempre que no se trate de amparos interpuestos por núcleos de población, ejidal o comunal, contra actos que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva. II. - Cuando el agraviado muera durante el juicio si la garantía reclamada solo afecte a su persona. III. - Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior. IV. - Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la Ley mencionada. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas

a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso. V. - En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el amparo señale como acto reclamado procedente de autoridad administrativa o civil, -- siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una Ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso. (48)

En los amparos en revisión, la inactividad procesal, o la falta de promoción, del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

La inactividad procesal, de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular no será causa de sobreseimiento del amparo ni la caducidad de la instancia.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad responsable, están obligadas a manifestarlo así, y si no

(48) Idem (45) pág. 138, 139.

cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos según las circunstancias del asunto.

Encontramos también el artículo 75 de la Ley mencionada, que establece que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

Analizando, la cuestión y refiriéndome a la fracción I del artículo 74, citado, debe tomarse dentro de la doctrina del Derecho Procesal General, porque el desistimiento de la demanda implica solo la pérdida de la instancia, o sea que la parte que lo formula no se despoja de la acción como derecho público subjetivo, que una persona tiene de provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales, pues en esta fracción no solo se pierde la de la instancia, sino a la renuncia de la acción constitucional, por lo que la redacción de la mencionada disposición reduce al dictarse el sobreseimiento de la queja al designio legislativo, destruyendo la acción ejercitada.

En el segundo caso, del artículo comentado se refiere cuando el agraviado, muera durante el procedimiento en el juicio de amparo, que afecten los derechos personales de éste, pues desde luego es claro que al faltar el interés jurídico, el sobreseimiento debe dictarse, pero

no sucede así cuando el quejoso fallecido, esté defendiendo derechos e intereses jurídicos generalmente de carácter patrimonial o económico, - que no sean inseparables de la persona del agraviado, pues deben de - continuar la sucesión del quejoso o bien del tercer perjudicado, tal -- como lo tiene establecido el artículo 15 de la misma Ley.

Pues bien, en lo que respecta a la fracción III del comentado artículo 74, es procedente el sobreseimiento, cuando aparecieren o sobrevinieren algunas de las causas de improcedencia que justifique la inminente cuestión que demarca en sus fracciones el artículo 73 de esta propia Ley, pues ello se traduce en que la acción en el amparo no se ejercita válidamente, y como anteriormente lo dijimos el órgano jurisdiccional tiene facultades preferentes de examinar estas cuestiones, antes de entrar a la litis constitucional, para analizar la operancia de los conceptos de violación hechos valer en la demanda, salvo en los casos - que también mencionamos de la suplencia de la queja en los juicios de amparos, promovidos en materia agraria, laboral y penal.

También en la fracción IV de dicho artículo, se resume que - cuando el acto reclamado no exista y no se hubiere comprobado ésta si tuación, claro que procede el sobreseimiento, ya que sería innecesario entrar al estudio de fondo en la cuestión planteada, porque si no existe un acto de la autoridad responsable, ésta de ninguna manera puede in--

sistir a su negativo sobre el acto reclamado, que se haya hecho valer en la demanda de amparo, porque en el caso de que se consiguiera el sobreseimiento del negocio, dicha autoridad al insistir en ello, caería en la responsabilidad que está definida en el artículo 205 de la Ley de la Materia.

En el caso de la caducidad de la instancia, a que se refiere la fracción V del citado cuerpo de leyes, que genera el sobreseimiento, cuando se trate de asuntos de materia civil, o administrativos, el Legislador posiblemente lo llevó a cabo para desahogar el rezago que se tiene y tenía en la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque de no promover se venía en conocimiento que el quejoso, no tenía interés en su continuación, y en forma innecesaria se acumulaban los juicios de amparo.

Esta cuestión desde luego norma criterios diversos en amparos agrarios, donde se debe continuar el procedimiento, hasta su resolución definitiva, cosa similar pero en diversos aspectos en los amparos laborales y penales, y en los de los trabajadores cuando se trate de promociones surgidas por éstos, y en materia penal, cuando se afectan la libertad por leyes no aplicables al asunto surgido en un procedimiento de esta naturaleza.

Los términos que se señalan para el sobreseimiento, por inac

tividad procesal se interrumpen con la sola promoción del agraviado, como por acto procesal dentro de juicio de amparo, aunque tal acto no provenga de la instancia del quejoso. (49)

### 3. - IMPROCEDENCIA:

El término "improcedencia", dentro de la más amplia terminología jurídica, significa "falta de oportunidad, fundamento legal o - - derecho".

Tratando los conceptos que anteceden al proceso constitucional, estaremos en oportunidad de afirmar que un juicio de amparo será improcedente cuando en él no se cumplan con los requisitos a que se alude el artículo 103 de la Constitución General de la República, o no se reúnan los presupuestos a que se refiere el diverso numeral 107 de la mencionada Constitución o se esté en cualquiera de las hipótesis a que se contrae el artículo 73 de la Ley de Amparo.

El problema relativo a la improcedencia de una acción, como cualquier acto procesal, principalmente de los medios jurídicos petitórios, asume dos cuestiones que revelan, cada una de ellas, distinto planteamiento y diversa solución. En efecto, entendida bajo su nota más genérica, la idea de improcedencia implica la imposibilidad jurídica de

(49) Idem (26) pág. 443.

que se realice el objeto de la acción.

Ahora bien, dicha imposibilidad jurídica, puede provenir de - dos circunstancias, o bien surge cuando la acción de que se trata, no - reúne en sí misma, los elementos intrínsecos esenciales, conaturales propios de índole, o bien resulta por circunstancias extranaturales a la acción, aunque éste tenga existencia por reunirse a todos y cada uno - de sus elementos esenciales. (50)

En esta cuestión para entrar en materia, se hace necesario - analizar el artículo 73 de la Ley de Amparo, en sus diversas fraccio- nes para poder hacer un estudio sobre los casos de improcedencia en el juicio de amparo, y así encontramos la fracción .....I. - Es improce- dente el juicio de amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia. II. - Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecu- ción de las mismas. III. - Contra leyes o actos que sean materia de -- otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo - quejoso, contra las mismas autoridades, y por el propio acto reclama- do, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. IV. - Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio - de amparo, en los términos de la fracción anterior. V. - Contra actos

(50) Idem (26) pág. 405.

que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. VI. - Contra leyes - que, por su sola expedición, no causen perjuicio al quejoso, sino que - se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine. VII. - - Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras, o colegios electorales en materia de elecciones. - VIII. - Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que la Constitución correspondiente les confiaran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente. IX. - Contra actos consentidos tácitamente, extendiéndose se por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo, dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22. Se ex-ceptúan de lo dispuesto en esta fracción los amparos interpuestos por - núcleos de población ejidal y comunal. No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar que siendo imputable en amparo desde el mo- - mento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de éste - artículo no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco - se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en - relación con el quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación - proceda a algún recurso, o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el inte

resado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la Ley, sino se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivo de ilegalidad. X. - Contra resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros. Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional. XI. - Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. XII. - Contra actos de autoridad distintas de las judiciales, cuando deban ser revisadas de oficio, conforme a la Ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual pueden ser modificados, revocados, o nulificados, siempre que conforme a la misma Ley, se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisi-

tos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión de definitiva. XIII. - Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto de la materia del mismo. XV. - En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley. (51)

Con el propósito de hacer una exposición he decidido formular concretamente las más claras motivaciones de improcedencia en el juicio de amparo, atendiendo a los factores de circunstancias o elementos que aparentemente tuvo el Legislador. Para tales fines, diré: la improcedencia del juicio de amparo por razón de la índole de la autoridad; la improcedencia del juicio de amparo por razón de la naturaleza de los actos realizados por determinados órganos estatales; la improcedencia del juicio constitucional por causas de litispendencia; la improcedencia del juicio de amparo por razón de cosa juzgada; la misma improcedencia por ausencia del agravio personal y directo; su improcedencia del juicio de amparo por motivos de la consumación irreparable del acto reclamado; la improcedencia por cesación de los efectos del acto reclamado y por insubsistencia de la materia de éste; por consentimiento tácito o expreso del acto reclamado; por violaciones al principio de definitividad; la improcedencia derivada de la fracción II del artículo --

(51) Idem (45) pág. 134.

73 ya transcrita; por disposiciones legales.

En este caso, sería largo, hacer un análisis sobre cada uno de estos tópicos, porque el resultado sería entrar en cuestiones históricas y consideraciones, que se interpretan perfectamente bien con la -- sola lectura de las diversas fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Na-- ción, invariablemente ha sostenido que sean las partes que aleguen o no la improcedencia, debe examinarse ésta previamente por ser de orden público, en el juicio de garantías. Por lo que antes de derimir los derechos y las cuestiones de fondo controvertidas, se debe examinar si el ejercicio de la acción deducida, en cuanto a su forma de realización y naturaleza procesal, llena de requisitos legales. En otras palabras, antes de analizar las protecciones subyacentes de las partes, el Juez -- debe constatar si el ejercicio y la naturaleza jurídica de la acción que dá origen a una determinada acción procesal, se desplegó y se repuso -- respectivamente, con corrección, lo cual equivale a establecer su procedencia.

Para concluir este tema, diré que en el juicio de amparo -- existe la jurisdicción de examinar oficiosamente la procedencia de la --

acción, antes de entrar al estudio del fondo del negocio porque está - -  
prevista en la Ley de Amparo.

#### 4.- SUSPENSION:

En la doctrina existen diversos criterios y definiciones respecto a la teoría de la suspensión. Con el objeto de hacer lo más práctico posible el tópico que nos ocupa a continuación hacemos una breve referencia de dichos criterios y definiciones.

Ricardo Couto, en su "Tratado Tópico-Práctico de la Suspensión tiene efectos de amparo provisional. De acuerdo con nuestro criterio no los tiene pero los debería tener. Es lo que desde aquí solicitamos.

Que la suspensión sea un pequeño amparo en materia laboral cuando menos, trátase de trabajadores o de patronos quienes sean los que comparezcan en el juicio de garantías como quejosos.

Soto Corrodo y Liévana Palma, en su obra ya citada captan - en la suspensión una medida precautoria que tiene por objeto impedir - que el acto que se combate se lleve a cabo.

Con una gran observación del problema el eminente amparo-logista Héctor Fix Zamudio, en su "Estudio Sobre la Jurisdicción Consti-

tucional Mexicana", página 213 escuetamente dice que no puede aceptarse la existencia de una acción y un proceso precautorio autónomo, sino que las medidas o providencias cautelares están comprendidas dentro del ejercicio genérico de la acción y solamente pueden dar lugar a un procedimiento precautorio que no puede estimarse como independiente del proceso de conocimiento, ya que tiene por objeto preparar el terreno y aprontar las medidas para el éxito de la resolución de fondo.

Jorge Trueba Barrera en "El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo", páginas 253 y 254, considera que en términos generales puede concluirse, a manera de resumen, que el llamado incidente de suspensión en el juicio de amparo es una medida cautelar o de seguridad que tiene por objeto conservar la materia del juicio principal, impedir que se realicen de manera irreparable las infracciones reclamadas o que se causen daños y perjuicios a los agraviados, y hacer posible, en el caso de tratarse de actos consumados, la restitución de las cosas al Estado en que se encontraban antes de la violación, pudiendo en determinadas circunstancias producir los efectos de un amparo provisional o anticipado.

La suspensión del acto reclamado, es importantísima en el juicio constitucional, porque con ella deben suspenderse en consumación de éstos, que de otra manera dejaría sin eficacia el fondo de la cues-

tión, pues la sentencia constitucional tiene efectos restitutorios que son impropios de la suspensión.

La suspensión de los actos reclamados, se presentan en dos aspectos apuntados o sea como un acontecimiento temporal momentáneo, y hasta pudieramos decir instantáneo, y como situación o estado temporal prolongado pero limitado.

Así tenemos, como base para la procedencia, lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Amparo, en donde deben llenarse los requisitos que la fundamentan, o sea que la solicite el agraviado, que no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, considerando entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de conceder se la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad, o bien de consumo necesario; se impida la ejecución para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, o la campaña contra el alcoholismo, y la venta de subsistencias que envenen al individuo o degeneren la raza, así como que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con

la ejecución del acto. El juzgador al conceder la suspensión al agraviado procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. (52)

La improcedencia de la suspensión contra actos de particulares, es de naturaleza real, ya que siendo la medida cautelar una institución accesoria del juicio de amparo no procede ésta contra aquellos que no provengan de una autoridad, es por ello que los mismos pueden paralizarse o detener por efectos de la acción constitucional, cuando si provengan de autoridad que tenga ese carácter.

Así pues, tenemos actos positivos, actos prohibitivos, actos negativos con efectos positivos; actos consumados, actos declarativos, actos de tracto sucesivo; actos futuros inminentes y probables, y suspensión contra una Ley.

En cuanto a los actos positivos diré, que la suspensión solo opera contra actos de autoridad que sean de este carácter o sea contra la actividad autoritaria, que se traduce en la decisión o ejecución de hacer, siendo a lo contrario, si es de carácter negativo o sea la manifestación de la autoridad de abstención, lógicamente que la suspensión es evidentemente improcedente, ya que no puede suspenderse lo que no

(52) Idem. (45) pág. 119.

es susceptible de realizarse.

Los actos prohibitivos, se traducen en impedir, hacer algo o imponer determinadas medidas u obligaciones para limitar las actividades de los gobernados por parte de las autoridades.

En los actos negativos, con efectos positivos, la Suprema Corte se ha pronunciado en favor de conceder la suspensión en dichos actos, al establecer que si, los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión dentro de los términos previos de la Ley de Amparo, pues claro resulta que si tales actos causan un perjuicio debe otorgarse la medida cautelar, siempre enmarcándola en lo dispuesto por el artículo 124 del Juicio de Garantías.

En los actos declarativos, se ha establecido que cuando estos actos lleven en sí una ejecución, también contra ellos es procedente la suspensión, pues en hipótesis contraria si los mismos no reconocen una permanente existente, sin introducir en ella ninguna modificación o alteración, la suspensión no procede.

Considerando a los actos de tracto sucesivo, a los que también pueden llamarse continuados, son los que se necesita constantemente por parte de la autoridad su consumación, pues los instantáneos son

los que quedan consumados en una sola ocasión, al dictarse o ejecutarse conjunta o separadamente según el caso.

Todo esto, nos conduce a la conclusión de que el juicio de amparo, a través de la suspensión de los actos reclamados, es una institución jurídico-constitucional armonizada al interés particular del gobernado con el interés social y cuya coordinación o composición, obedece a su vez, a un interés superior, que en ambos comprende a saber, el que radica en la observancia y mantenimiento del régimen de derecho en nuestro país. (53).

#### 5. - RECURSOS:

El recurso es una figura procesal, en género, que sirve para combatir las resoluciones judiciales.

Así, podemos afirmar, los recursos para combatir las resoluciones judiciales constituyen una garantía dentro del procedimiento que asegura el ejercicio legal en dichas actividades judiciales.

En tales condiciones, la revisión de un fallo de un juez por un tribunal de mayor jerarquía, sirve para comprobar el funcionamiento más perfecto de la actividad judicial.

(53) Idem. (26) pág. 640.

Por dicha razón, los recursos judiciales existen no sólo en las jurisdicciones ordinarias o comunes (trabajo, civil, administrativa, penal, etc.), sino también en las jurisdicciones especiales o procedimientos autónomos como lo es el amparo.

En efecto, en el juicio de garantías existen recursos para impugnar las resoluciones de los Jueces de Distrito, de los Tribunales de Circuito e inclusive, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de las Salas que integran ésta.

Solamente las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia dictadas por el Pleno o por las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos en que no se trate de constitucionalidad de una Ley o de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, no admiten ningún recurso para ser impugnadas, ya que las mismas constituyen sentencias firmes o, como la doctrina genéricamente las denomina, ejecutorias.

También cabe aclarar que tales sentencias o ejecutorias tampoco admiten ningún otro procedimiento autónomo para ser combatidas.

(54)

El Concepto de recurso jurídicamente, se presenta en dos --

(54) Idem. (35) pág. 34.

sentidos, uno amplio como sinónimo de medio de defensa en general, y el otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación. Los recursos están debidamente especificados en los artículos 82 y 83 de la Ley de Amparo, en el primero se especifica que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de REVISION, - QUEJA y RECLAMACION. Pero es conveniente dejar establecido que en esta materia, cuando se trata de asuntos laborales, no rige el principio de estricto derecho, sino que también es aplicable la benéfica institución de la suplencia de la queja deficiente.

En efecto, por virtud de esta institución, el juzgador al conocer de algún recurso interpuesto por la parte obrera, cuando el asunto de que se trata sea de amparo laboral, deberá suplir las deficiencias que en el mismo encuentre, siempre que haya causa fundada para otorgar la concesión del amparo, nunca en otro caso.

El fundamento legal de la suplencia de la deficiencia de la queja a que hemos hecho mérito se encuentra comprendido en las siguientes disposiciones:

Fracción II, tercer párrafo, del artículo 107 constitucional, - que a la letra dice: "Podrá también suplirse la deficiencia de la queja - en materia penal y la de la parte obrera en materia laboral, cuando --

se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, -- además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso", y en el tercer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo, que repite lo transcrito.

En el artículo 83 se señalan que procede el recurso de revisión, contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda del amparo; contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable en su caso en que conceden o nieguen la suspensión definitiva o en que modifique o revoque el auto en que se haya concedido o negado, y las que se nieguen la revocación solicitada; contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso; contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el Supremo Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo; contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una Ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, siempre que esta decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, no obstante lo dispuesto, la revisión no

procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación o disposiciones legales secundarias. La materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Por lo que, el objeto de recurso que otorga la Ley de Amparo, tiende a la confirmación o modificación, o revocación del acto procesal.

Los artículos 86 y 87 reformados de la Ley de Amparo, contienen reglas que conciernen al acto de interposición del recurso de revisión, imponiendo obligaciones al recurrente y previniendo casos de representación legal de las autoridades responsables, cuando sean estas quienes hagan uso de dicho medio procesal, siendo solo los sujetos de este carácter, que sean parte en el juicio de garantías, los que puedan promover dicho recurso, por prevenirlo así el artículo 86 de la Ley de la Materia.

Igualmente el recurso de queja, está definido en el artículo 95 de la Ley en cita, en sus fracciones de la I a la IX inclusive, y señalan los términos para su interposición prevenidos en los siguientes artículos 96, 97, 98 de la Ley precitada, y la forma para llevarlo a cabo, siendo este recurso necesario, en la situación en que se haya

colocado las autoridades responsables y el propio Juzgador, pues para ello tiene características diversas al recurso de revisión.

El recurso de reclamación, que limitativamente consigna el artículo 82 de la Ley de Amparo, procede contra actos del C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Presidentes de las Salas de este Organismo, y de los presidentes de los Tribunales de Circuito, así lo disponen los artículos 103 de la Ley de la Materia, y 9 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por último debo hacer notar que el recurso de reclamación no es privativo del juicio de amparo, sino que, según se colige de los preceptos establecidos para su procedencia, se puede interponer contra providencias del Presidente de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala, dictadas en cualquier asunto que ante dicho alto Tribunal se ventile, o sea en los juicios de amparo o en aquellos en los que se traduce el ejercicio de la función judicial propiamente dicha, previsto en los artículos 104, 105 y 106 Constitucionales.

Estos productos de defensa, tienen su término, el de la revisión cinco días a partir de la fecha de la notificación si es personal, o al día siguiente en que surta efectos ésta, y el de la reclamación de tres días en iguales situaciones, pero debo de indicar también que exis

ten algunos otros términos más amplios para llevar a cabo tales recursos, pues son estos las defensas justas para perfecta y armoniosa impartición de justicia. (55)

(55) *Idem* (26) pág. 505, 533 y 551.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Los factores sociales, económicos y políticos, con gestores de las Leyes protectoras del Trabajo, y al ser el -- hombre social por instinto, busca a sus semejantes tanto -- por impulso natural, como por necesidades materiales, -- por lo que la evolución y el progreso se perfeccionan en -- todas las disciplinas humanas, con normas que deben ser adecuadas al momento en que se vive.

Al multiplicarse la producción en todas las ramas de la -- industria como un avance de la técnica, por ende, el derecho que regula la coexistencia de las libertads tuvo que -- evolucionar; siendo la misión del Estado, la de proteger -- las garantías que a cada hombre en la esfera de la liber- tad le conceden las leyes y en todos los casos y en todos los sistemas, debe de decirse que aún en la misma Cons- titución General del País, sus leyes secundarias tienden al asesoramiento de los trabajadores, por que son la base de la producción, cuando se canaliza en armonía con el capi- tal, esto desde luego, desde épocas pretéritas, en diferentes normas jurídicas, pero siempre pendientes al mejora- miento de las relaciones sociales ahora existentes, logranse

do el equilibrio de la producción y el capital.

SEGUNDA. - El Derecho del Trabajo lo constituyen Leyes que dan garantías a la clase laborante, dividiendo la Constitución Social de la Constitución Política, es decir, que la primera es - proteccionista del hombre laborante y la segunda dirime - asuntos netamente políticos, ésta última que gira a través de actos de organización del Estado, y la primera en aspectos individuales o colectivos según sea el caso.

TERCERA. - El principio del Derecho del Trabajo agrupa las normas colectivas de la clase menos pudiente económicamente, y deja con justicia la protección de todos los hombres, prevaleciendo así los intereses generales, a los derechos individuales, dando por resultado que con ésta tesis sostenida por algunos juristas que hacen valedero el interés general que por su mayoría numérica es la fuerza motriz de donde nace, la producción relacionandola, con el capital, en una creciente comprensión y armonía.

CUARTA. - La Constitución de 1917, en el artículo 123, creó y organizó en forma clara, los derechos que tienen los obreros - para dirimirlos en una forma justa y con preferencia sobre

la parte patronal y valuando así la producción con el capital. La Constitución de 1917, contiene derechos específicos evaluados con los artículos que contienen protecciones sociales.

QUINTA. - Es una verdad que la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, supera a la anterior emitida en 1931, no solo en lo que respecta a la obtención de mayores beneficios en favor de la clase obrera, sino que por su técnica hace que la justicia cumpla su cometido, en ser rápida y expedita.

SEXTA. - El Derecho Laboral, resguarda, la importancia de la habilidad del hombre en su trabajo, haciendo de él aparte de un derecho, una garantía social, pues siendo un estatuto jurídico, está impulsado por las influencias humanas, por la misma vida, dignificando con su trabajo, tanto en las ciudades como en el campo, a sus integrantes, que fue el móvil de la inspiración, que tuvieron los Constituyentes de Querétaro al formular el artículo 123, de la Constitución General del País.

SEPTIMA. - El poder expansivo del Derecho del Trabajo, abarca la explotación de la tierra como centro productor y las indus-

trias como capitalista, a fin de que el capital sea destruído para que en manos de la burguesía tienda a acaparar el trabajo y adueñarse de la producción y del comercio.

OCTAVA. - El juicio de amparo protege tanto a las garantías sociales, - como las individuales, y en el aspecto de que se trata, es - un estatuto jurídico, que ampara a trabajadores y campesi--nos siendo estas las cuestiones consideradas y analizadas -- por el Lic. ALBERTO TRUEBA URBINA como una institución que protege la libertad humana, los derechos del hombre, la educación, la vivienda, la seguridad social, el trabajo, la salud, además de otras.

NOVENA. - En la materia de juicio de amparo social, encontramos la - agraria, penal y laboral, en la primera la protección la contiene el artículo 27 de la Constitución General de la República, regulada con el aprovechamiento de los elementos naturales, haciéndose una distribución equitativa de la producción - en el campo y cuidar de su conservación. En la segunda o sea la penal, se da garantía jurídica al hombre, en su libertad, papeles, posesiones, domicilio y derechos, en el que - para poderse dictar alguna determinación o acto, debe ser, - por la autoridad judicial, en el que se cumplan las formali-

dades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, frenando así a las autoridades que abusando del poder y sin proceso alguno, tratan de imponer condenas a su arbitrio.

DECIMA. - Tanto en materia agraria, en materia penal, como en materia laboral, el amparo social, se suple obligatoriamente la deficiencia de la queja siempre que en la materia obrera, sea ésta la que lo solicite la protección de la Justicia Federal, y no en el caso que lo pida la patronal, tomando en cuenta que esta parte tiene los medios adecuados para asesorarse con peritos en derecho.

Para el caso, el Derecho Laboral, surge del artículo 123, del Código Máximo del País y complementada en la Ley que lo reglamenta y que rige tanto el procedimiento laboral en cuanto el fondo de la cuestión dentro del estatuto jurídico de que ya se ha hablado en los capítulos que anteceden.

#### DECIMA

PRIMERA. - El resurgimiento del juicio de amparo social, está basado en los detalles sobre la procedencia del juicio constitucional agrario tales como personalidades, términos, pruebas,

y demás semejantes, así como la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento cuando sean afectados los núcleos de población o los ejidos significando su procedimiento.

En el amparo en materia laboral, como ya se ha dicho, - si la obrera lo promueve, el Juzgador debe suplir la deficiencia de la queja, pero debe comprobarse la personalidad del organismo que represente a la parte laborante, - de donde se concluye que en estos casos es proteccionista de los generadores esfuerzos de nuestra época, de - - nuestra Revolución, en favor de los obreros de la ciudad y del campo de donde nace esa fé inquebrantable que tengo de la Justicia Federal que enarbola los procedimientos más justos.

BIBLIOGRAFIA

- ANDRADE MANUEL Constitución Política de los Estados Unidos -  
Mexicanos. Reformas y Adiciones. Méx. 1953.
- BARRAGAN R. JUAN Historia del Ejército y de la Revolución Cons-  
titucionalista. Méx. 1946.
- BORRAJO DA CRUZ EFREN Sindicalismo Obrero en Francia. Madrid, -  
1956.
- BURGOA IGNACIO Las Garantías Individuales. Méx. 1968.
- BURGOA IGNACIO El Juicio de Amparo. Méx. 1962.
- CASTELLANOS FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
Méx. 1967.
- CHAVEZ P. DE VELAZ- El Derecho Agrario en México. Méx. 1970.
- QUEZ MARTHA
- DE LA CUEVA MARIO Derecho Mexicano del Trabajo. Méx. 1943.
- DE LA CUEVA MARIO El Nuevo Derecho del Trabajo. Méx. 1974.
- DELGADO MOYA RUBEN El Juicio de Amparo en el Procedimiento La-  
boral. Méx. 1971.
- HENGLES CARLOS MARX F. Manifiesto del Partido Comunista. Méx.-  
1970.
- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, 1916-17:-  
Méx. 1960.

- DR. HERNANDEZ OCTAVIO A. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. Méx. 1966.
- LANGLE OSKAR Economía Política. Méx. 1966.
- LENIN I. V Obras Escogidas. Moscú 1969.
- LEON ORANTES ROMERO El Juicio de Amparo. Méx. Buenos Aires. 1957.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIA Introducción al Estudio del Derecho Agrario.
- ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Libertad Sindical. Ginebra 1963.
- SILVA HERSOG JESUS Historia del Pensamiento Económico Social de la Antigüedad al Siglo XVI. Méx. 1961.
- TENA RAMIREZ FELIPE Leyes Fundamentales de México.
- TORRES BAS RAUL EDUARDO El Sobreseimiento.
- TRUEBA URBINA ALBERTO El Nuevo Derecho del Trabajo. Méx. 1970.
- TRUEBA URBINA ALBERTO Evolución de la Huelga. Méx. 1950.
- TRUEBA URBINA ALBERTO Nuevo Artículo 123. 1967.
- TRUEBA URGINA ALBERTO
- TRUEBA BARRERA JORGE Nueva Legislación de Amparo. Méx. 1974.
- VALDEZ JOSE E. Imagen y Realidad de Don Francisco I. Maduro. Méx. 1963.